



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1995

V Legislatura

Núm. 418

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON JAIME JAVIER BARRERO LOPEZ

Sesión núm. 48

celebrada el miércoles, 15 de febrero de 1995

ORDEN DEL DIA

Dictamen del proyecto de Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. (BOCG serie A, número 64-1, de 20-5-94. Número de expediente 121/000050. (Final.)

Se abre la sesión a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, se reanuda la sesión.

Iniciamos el debate correspondiente al capítulo III, que comprende los artículos 24 a 49 inclusive.

Por el Grupo Parlamentario Catalán tiene la palabra la señora Alemany.

La señora **ALEMANY I ROCA**: Voy a defender las enmiendas a este capítulo. La enmienda 95 pretende concretar con mayor precisión el momento en que procederá la incoación del procedimiento. Se propone la adición, en el apartado 1 del artículo 24, de la expresión «admitida a trámite».

La enmienda número 96 es de modificación del apartado 2 del mismo artículo, porque nos parece que se debe determinar el procedimiento que será de aplicación en los distintos supuestos previstos.

La enmienda número 97 es de modificación del apartado 1 del artículo 25, porque nos parece que se deben establecer mayores garantías a favor del imputado en la incoación del procedimiento. Este es el sentido de la enmienda.

La enmienda número 98 está aceptada en Ponencia.

La enmienda número 99 está en coherencia con otras enmiendas ya presentadas. Es de modificación del apartado 1 del artículo 26. Propone la siguiente redacción: «Óidas las partes y el Ministerio Fiscal, el Juez resolverá sobre la continuación del procedimiento y, en su caso, sobre la precedencia de las diligencias...»

La enmienda número 100 es de modificación del apartado 1 del artículo 27. Está en coherencia también con enmiendas anteriores y dice lo siguiente: «Si el Ministerio Fiscal o solamente si resultaren indispensables para concretar la imputación y no pudieren practicarse en la audiencia preliminar prevista en la presente Ley.»

La enmienda 101 trata de suprimir las referencias a las proposiciones contradictorias, toda vez que el magistrado no es quien valora la prueba en este supuesto. Esta enmienda trata de suprimir del apartado a) del artículo 37 desde «En cada párrafo...» hasta «... no probados los otros», y desde «Pero la afirmación...» hasta «... una proposición».

La enmienda 102, en coherencia con el contenido de artículos anteriores, pretende suprimir del apartado 2 del artículo 38 la palabra «nuevamente».

La enmienda 103 al artículo 44 trata de mejorar la redacción del precepto. Dice lo siguiente: «El Ministerio Fiscal, los letrados de la acusación y los de la defensa podrán interrogar...» Esta enmienda está aceptada.

La enmienda 104 es de supresión del último párrafo del apartado 5 del artículo 44 para evitar la prueba preconstituida.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unidad-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: En la mañana de ayer la Comisión debatió la primera parte de este proyecto de ley, fundamentalmente los aspectos —vamos a llamarles así— materiales, de contenido, del ámbito de conocimiento por parte del tribunal del jurado, tanto los delitos a que se extendería su competencia como el contenido del veredicto en relación con la sentencia, que fue el aspecto más significativo del día de ayer. Hoy iniciamos la discusión del capítulo III, en el que pasamos de los aspectos materiales a los procesales, al procedimiento, que es la segunda gran cuestión de este proyecto de ley y que tiene, a nuestro juicio, una importancia política fundamental, ya que en este proyecto de ley se está planteando por vez primera, desde siempre —en realidad nuestro procedimiento penal en la fase de instrucción siempre ha sido más bien inquisitivo—, y de ahí la trascendencia política histórica del procedimiento, el que también en la fase de instrucción haya una filosofía de principio acusatorio, no de principio inquisitivo, que es el que actualmente tiene ese procedimiento.

Por eso es por lo que el proyecto de ley en el procedimiento inicial, es decir, el que lleva hasta la apertura del juicio oral en la fase de instrucción, cambia sustancialmente, da un auténtico vuelco a la situación actual e introduce elementos del principio acusatorio. A partir de este proyecto de ley, el ministerio fiscal y las partes serían las que en realidad impulsarían toda la fase de instrucción, y el juez solamente tendría la posibilidad de decir sí o no, acordar las diligencias y las medidas cautelares, incluyendo incluso la prisión provisional en esta primera fase de instrucción. Esto significa, sin duda, un golpe muy fuerte al aspecto inquisitivo que todavía mantiene la instrucción en nuestro país y, como decía antes, dar un vuelco para pasar a un principio acusatorio. A ese respecto, el proyecto de ley en la última parte hace una modificación importante de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, adaptándola a esta modificación profunda de la instrucción, apareciendo una especie de dualismo que a nosotros nos parece inconveniente y de ahí nuestra posición enmendante entre aquellos procedimientos que vayan al jurado y aquellos procedimientos que no vayan a ser conocidos por el tribunal del jurado. Según las estadísticas que poseemos de los aproximadamente 300.000 litigios penales que se dilucidan al cabo del año en nuestro país, se calcula que los 1.500 que van a ser objeto del tribunal del jurado, una vez puesto en funcionamiento y en una primera fase, irían por un procedimiento penal con una filosofía muy distinta de la que ahora mismo tiene el conjunto del procedimiento penal, y habría, por tanto, dualismo, una especie de esquizofrenia según fuésemos o no al jurado.

Nuestro Grupo está de acuerdo en que hay que ir claramente a un procedimiento penal acusatorio en todas sus fases, no solamente en la fase del juicio oral sino también en la previa de instrucción. En el procedimiento vigente, como decía, en la fase de instrucción hay claramente una preponderancia de elementos inquisitivos, el juez que lleva la instrucción, que investiga, adopta asimismo medidas cautelares que pueden ser a veces muy condicionantes para la libertad de las personas. Da la casualidad de que en estos días estamos asistiendo en nuestro país a toda una puesta en cuestión de esta situación con motivo de la instrucción del caso GAL. Naturalmente que no se pueden hacer las leyes a golpe de coyuntura. Esta es una ley pensada para que dure muchos años; por tanto, no podemos estar condicionados por lo que está pasando en este momento. Se están aplicando en este momento las leyes vigentes, pero esto no nos impide pensar que para un futuro sería bueno que cambiase la filosofía del procedimiento penal. En el procedimiento inquisitivo puede predominar el secreto. Hay, sin duda, una hipertrofia del peso del sumario en todo el procedimiento, y la verdad es que incluso esta hipertrofia técnica se traslada al juicio oral. Es decir, en estos momentos, en los juicios orales que se hacen ante jueces profesionales, jueces que comprenden la jerga jurídica y legal, hay un gran peso de la parte técnica del sumario, y eso hace que en el juicio oral no se reproduzcan las actuaciones en muchas ocasiones, no se vuelva a dar lectura de determinados documentos, se den por entendidas demasiadas cosas, los abogados defensores y los fiscales no hagan

esfuerzos por la comprensión a la hora de practicar la prueba porque se supone que se entiende en esa jerga, en lo que se llama el estrépito judicial, ese estrépito procesal que aparece en los juicios orales de una forma muy clara y que ha hecho que sean tan teatralizables y tan peliculeros. Sin embargo, el procedimiento acusatorio cambiaría completamente este panorama. Nosotros estamos de acuerdo con que hay que ir a un cambio, que es el que exige nuestra Constitución. Sin duda es mucho más adecuado en nuestra Constitución un procedimiento acusatorio que un procedimiento inquisitivo, y es adecuado en nuestra Constitución que la filosofía del procedimiento acusatorio se extienda también a la fase preliminar, se extienda también a la fase del procedimiento de instrucción. El procedimiento acusatorio se caracteriza por la publicidad, por el principio de contradicción entre las partes —las partes adquieren más protagonismo—, por el principio de concentración, de tal forma que en el juicio oral todas las actuaciones deben exponerse sin prejuicios, porque se supone que el jurado no tiene que tener ningún prejuicio ni siquiera conocer nada sobre este caso; por el principio de inmediatividad, ya que tiene que haber una cercanía de las actuaciones respecto de quien va a juzgar, y por el principio de igualdad de partes. Esto es lo que debe predominar en el juicio oral y que hoy día teóricamente debería predominar también y, sin embargo, no predomina tanto por el peso que tiene la fase inquisitoria anterior, que sigue pesando en la fase de instrucción. Nosotros estamos de acuerdo en que hay que ir en esa dirección y que hay que extender la filosofía acusatoria a la fase de instrucción, incluso admitiendo —no es la tradición en nuestro país— que no haya en esta primera fase lo que en el Derecho anglosajón se llama el gran jurado, es decir, jurados legos o no técnicos en Derecho para formular la acusación. A eso no se llega, pensamos que no debe llegarse, pero hay que extender la filosofía acusatoria, con todos esos principios que hemos señalado, a la fase inicial. Estamos de acuerdo en que es especialmente necesario cuando va a actuar el jurado, en donde personas que no conocen nada sobre la técnica jurídica y que tienen que estar totalmente distanciadas para lograr la máxima imparcialidad del caso van a juzgar y, por tanto, en donde la publicidad y la oralidad tienen que ser fundamentales, en donde tiene que haber una preponderancia del juicio en plenario, en donde la jerga judicial debe desaparecer y en donde quienes actúan en el plenario tienen que hablar para que se les entienda por personas que no conocen la técnica judicial, con un lenguaje accesible.

Por tanto, es cierto que cuando estamos ante un tribunal del jurado hace falta que el principio acusatorio predomine a lo largo de todo el procedimiento. Esto es lo que con más o menos fortuna intenta el proyecto de ley, ya que en la fase de instrucción lo que se hace es que las partes tengan un mayor predominio, que el ministerio fiscal tenga un protagonismo del que hoy en día carece en esa fase de instrucción y que el juez adopte una posición más arbitral, aceptando o no las medidas que le pidan las partes. Estamos de acuerdo con todo eso. Incluso hay que decir que algunos aspectos de esta primera fase de instrucción nos parece que podrían ser un modelo para el futuro proceso pe-

nal general. Ahora bien, en lo que no estamos de acuerdo es en que solamente se haga para el jurado en este momento. Es decir, que lo que yo he llamado antes esquizofrenia en el procedimiento penal se instale de forma que no haya una extensión al conjunto de procesos penales de este modelo que nos parece, sin duda, mucho más adecuado a nuestra Constitución que el vigente. Por ello hemos formulado una enmienda en la que solicitamos que se haga una reforma global de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, algo en lo que nos ha dado la razón, por cierto, el Gobierno, el Grupo Socialista, en el último debate del estado de la nación, en el que ha habido una resolución que dice que tendrá que haber una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con arreglo a un modelo parecido al del proyecto de ley del jurado. Esto es lo que nosotros pedimos con nuestra enmienda: que se extienda a todo el procedimiento penal, a través de una importante reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el modelo acusatorio que aparece ya en este proyecto de ley. Sin embargo, no nos parece adecuado que a partir de la aplicación de este proyecto de ley se instalen dos procesos penales diferentes en nuestro país, dos papeles distintos del ministerio fiscal y dos papeles diferentes del juez, según estemos ante juicio por jurado o no por jurado. Esto nos parece absolutamente inconveniente. En realidad, habría que haber empezado por hacer una reforma procesal penal completa del procedimiento actual para instalar definitivamente los principios del procedimiento acusatorio en nuestro país, acabando con los residuos inquisitivos en nuestro proceso penal. Sin embargo, no se ha hecho así. Y en este proyecto de ley se hace incluso a medias, porque si nos fijamos en su parte final, en el artículo 504 bis, que se propone que se añada a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya se está haciendo una reforma general para un aspecto determinado, para la prisión preventiva, tan de moda en estos días en los medios de comunicación españoles. En el artículo 504 bis que se pretende introducir se establece que, para poder acordar la prisión preventiva, el juez tiene que convocar a las partes, hacer una audiencia preliminar, practicar en su caso la prueba y, después, decidir sobre la prisión preventiva. Esto ya se propone en este proyecto de ley; y además se propone con carácter general, con lo cual es una modificación en la que respecto de la prisión preventiva se va a que en todos los procesos penales se produzca esta audiencia preliminar —aspectos, por tanto, más acusatorios—, pero en otros aspectos, sin embargo, se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal —en la mayoría de ellos o prácticamente en todos— sólo para el procedimiento de la ley del jurado. Es decir, estamos ante una formulación técnica incoherente: en algunos casos se modifica la fase de instrucción solamente para el jurado, no para los demás procedimientos y, sin embargo, para la prisión preventiva se introducen principios acusatorios que van a aplicarse no sólo a los procedimientos para la ley del jurado sino a otros procedimientos generales.

Ha habido aquí un problema de calendario. El Gobierno, en vez de empezar por las modificaciones procesales, tan necesarias y básicas para la reforma de la justicia, como son la civil, la criminal y la contencioso-administra-

tiva —no olvidemos—, ha ido por un atajo como es entrar en el asunto de la ley del jurado, sin modificar previamente el procedimiento penal general. De ahí que nosotros entendamos que tiene que hacerse una modificación del proceso penal general, no sólo para el jurado, sino de todo el proceso penal español, en los términos de ampliar la filosofía del modelo acusatorio, que ya aparece en este proyecto de ley. No nos parece adecuado que se establezca un dualismo, una especie de esquizofrenia —como reiteradamente he calificado a este proyecto de ley— entre los procesos por jurado o sin jurado. Por ello nosotros —lo traigo aquí aunque no corresponde al capítulo III— hemos presentado la enmienda número 165, en la que consideramos que tiene que haber un compromiso, con plazos, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para introducir estos principios acusatorios en todo el proceso penal, y unido a ello —no se olvide—, una reforma necesaria del Estatuto orgánico del ministerio fiscal, puesto que tiene que cambiar su fisonomía, y dar medios para que se pueda llevar a cabo esta importantísima y casi revolucionaria modificación o reforma del proceso penal en nuestro país que se atisba en este proyecto de ley.

En relación con el procedimiento —aunque quizá tengamos ocasión más adelante de pronunciarnos sobre él—, quería anticipar que tampoco nos parece adecuado que se dé la importancia que se da a la apelación contra las sentencias de los juicios por jurado, es decir, la posibilidad de entrar de nuevo a revisar hechos, ya que ello desvirtuaría el papel del veredicto, que en cuanto a la fijación de hechos debe ser bastante intangible. Esta será una cuestión, sin embargo, que trataremos al final del debate y que, por tanto, dejamos para entonces.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de la Coalición Canaria tiene la palabra el señor Olarte.

El señor **OLARTE CULLEN**: Señor Presidente, en virtud de la aceptación por parte de la Ponencia de enmiendas formuladas por Coalición Canaria, en principio retiraríamos la número 258 al artículo 27.1, la 259 al artículo 28, la 260 al artículo 29.5 y la 253 al artículo 41.1 Mantendríamos, por las razones que se expresan en la justificación —es un texto muy sencillo de entender— la número 261 al artículo 38.1 y también la número 262 al artículo 41.1

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Popular tiene la palabra el señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: Señor Presidente, antes de entrar en el examen concreto de las enmiendas a este capítulo, voy a hacer unas consideraciones generales adecuadas a todas ellas y a todo el proyecto.

El proyecto de ley orgánica del tribunal del jurado, que nos ocupa, presenta principalmente los siguientes aspectos a contemplar. Primero, la competencia del tribunal, es decir, de qué delitos va a conocer en principio, lo cual ya fue objeto de los debates del día de ayer. Segundo, cuál va a ser la función de este tribunal, concretamente si se va a

pronunciar sobre hechos o además sobre consecuencias jurídicas de tales hechos, materia que también debatimos en el día de ayer. Tercero, el procedimiento de designación del jurado. Cuarto —y ésta es la materia concreta del día de hoy—, procedimiento judicial en los supuestos que son competencia del tribunal del jurado, que a su vez tiene otros dos aspectos: el procedimiento en la fase de instrucción o de investigación previa y el procedimiento en la fase de enjuiciamiento. Por último, diversas modificaciones en el texto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, principalmente las relativas a recursos contra las resoluciones.

Partiendo de que se trata de ensayar, una vez más, la institución del jurado en nuestro país, de que anteriores experiencias no fueron satisfactorias, de que la situación de la Administración de justicia en España no es en este momento la ideal para introducir en ella una novedad tan controvertida —antes al contrario, el pésimo funcionamiento de la Administración de justicia en general es el mayor obstáculo para que la introducción del jurado se haga en este momento con garantías de éxito—, partiendo de esas consideraciones le parece a este interviniente que este experimento es de los que —utilizando expresión de la cual eché mano en otras circunstancias— hay que hacer con gaseosa, es decir, con el mínimo de complejidad y de reforma. Esto viene a cuento porque creo que no se justifica que para introducir el jurado haya que introducir, asimismo, un nuevo procedimiento tanto para la fase de investigación como para la fase de enjuiciamiento. Otra cosa es que, aprovechando que el Pisurra pasa por Valladolid, se quiera introducir el sistema acusatorio en su aspecto más duro, eliminando prácticamente la instrucción, remitiendo a la fase oral toda la actividad probatoria, lo que en mi opinión es pura utopía. Lo mismo puede decirse de introducir un nuevo sistema de recursos.

Estando de acuerdo en que los pasos de la investigación que se hagan a espaldas del inculcado han de reducirse a los estrictamente necesarios para el éxito del descubrimiento del delito y el aseguramiento del delincuente, y en que luego estas diligencias han de ser objeto de la oportuna prueba en la fase oral, ésta, por su propia naturaleza, no tiene la agilidad necesaria para suplir la fase sumarial y daría todas las ventajas a los presuntos delincuentes. Por otra parte, al ser cada vez más la fase sumarial contradictoria, con posibilidad de intervención en ella del inculcado desde el primer momento, debidamente defendido, la garantía de los datos sumariales es ya muy grande. No podría yo sostener que se diese al sumario cierta relevancia si nos encontrásemos en una etapa anterior en la que el sumario prácticamente se tramitaba a espaldas del denunciado, del querellado, del inculcado, sin intervención suya en la defensa hasta que se dirigía la acción penal contra él, es decir, hasta que se dictaba un auto de procesamiento. Esto ha cambiado. Ahora, desde el primer momento, el que es sujeto pasivo de un procedimiento penal puede ya defenderse y, por tanto, las actuaciones sumariales tienen una garantía que antes no tenían. Por ejemplo, si un testigo ha sido interrogado en fase sumarial por el juez con la fe del secretario y con intervención del letrado del inculcado, entiendo que no se puede sostener que esa diligencia es absolutamente

ineficaz si el testimonio no puede luego repetirse ante el jurado. Piénsese en testigos que fallecen o que por enfermedad u otra circunstancia no pueden acudir al juicio oral. Lo mismo cabe decir del examen de los inculpados en fase sumarial, si han estado debidamente asistidos de letrado, o de la diligencia de inspección ocular, etcétera.

Por cierto, hablando de diligencia de inspección ocular, entre las especialidades probatorias que se nos proponen en el artículo 44 está previsto que el tribunal en su integridad, con los jurados, se persone en el lugar del suceso y lleve a cabo allí una prueba de, antes se decía, reconocimiento, ahora se ha corregido por la terminología clásica, que es la de inspección ocular en la materia penal, no así en la materia civil que se llama de reconocimiento judicial, naturalmente. Pues bien, esta prueba de inspección ocular con todos los jurados, con todos los intervinientes en el juicio oral, permítaseme que me ofrezca serias dudas de efectividad. Por otra parte, ya se expuso aquí que para la investigación y enjuiciamiento de unos delitos haya unos trámites y para los que son competencia del jurado haya otros, salvo los propios naturalmente de la intervención del jurado. Parece que no es oportuno. Lógicamente estas reformas procesales de tantísimo calado habría que introducir las en una nueva ley de enjuiciamiento criminal y sería el momento de ver el alcance que dábamos al procedimiento acusatorio. Si se estima que los trámites que ahora se pretenden establecer para estos procedimientos con jurado con más adecuados, la solución será hacerlo para todo tipo de delitos, con la oportuna reforma, repito, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por eso nuestro Grupo ha enmendado en principio todos los preceptos del proyecto que pretenden reformas del procedimiento no exigidas por la introducción del jurado, no ya los de la fase investigadora sino incluso las de la fase oral. Entendemos que el jurado, esta institución, esta pieza de nuestro procedimiento puede encajarse en la fase de enjuiciamiento, en la fase oral del procedimiento penal, sin necesidad en este momento de meterse en una reforma de tanto calado como la de la fase investigadora, la fase sumarial e incluso la fase intermedia del procedimiento y la fase de vista o de juicio oral.

Por la misma razón de evitar, en principio, complejidades innecesarias y hacer la reforma lo más sencilla posible, entiendo que ha de reducirse la función del jurado —repito que de este tema ya se habló ayer— a la apreciación de los hechos y a la valoración extrajurídica, pero no a la valoración jurídica de los mismos. Meter al jurado en problemas de culpabilidad o inocencia o de aplicación de la condena condicional, etcétera, es complicar mucho el experimento y exponerlo al fracaso. También se dijo ayer que el procedimiento de designación de jurados es muy farragoso y reiterativo, y da lugar a notables retrasos en el enjuiciamiento de los delitos, como ya puse de manifiesto en el día de ayer con ejemplos concretos.

En una palabra, señor Presidente, entiendo que las leyes no pueden establecerse según el capricho del ministro de turno, ni según la utopía de juristas de laboratorio. Las leyes hay que promulgarlas con arreglo a la demanda social —las leyes son el espíritu de un pueblo—, según lo permitan las circunstancias concretas y de acuerdo con las prio-

ridades requeridas, naturalmente. No olvidemos que todavía no se ha abordado la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que está siendo constantemente reclamada; no digamos la Ley de Enjuiciamiento Civil que unifique y simplifique los procedimientos; tenemos pendiente la Ley de lo Contencioso-administrativo: no se han puesto en funcionamiento los jueces del orden contencioso-administrativo y, sin embargo, no se entiende por qué se ha dado prioridad no ya al jurado, sino a este tipo concreto de jurado, con un procedimiento de tanto calado como el que aquí se nos ofrece.

Dicho esto, no queda más que hacer un rápido repaso a las enmiendas del presente capítulo. Todas giran alrededor de estas consideraciones que yo he hecho.

Las enmiendas 206, 207, 208 y siguientes, hasta la 220, están justificadas en que se estima inconveniente e inoportuno en este momento la reforma del proceso penal que se hace en el proyecto que hoy debatimos y que esta reforma debía posponerse y ser objeto de la anunciada y tantas veces pospuesta reforma general de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Las enmiendas 221, 222 y 223 hacen referencia, señor Presidente, al curioso tema del juramento que se pide a los jurados. Sobre esto ya hice algún comentario, posiblemente sabroso, en la fase de Ponencia. Esta fórmula, por lo menos a mí —es una opinión personal—, me parece que cae en lo ridículo. Esta ceremonia cuasi sacra de un juramento complejo, rematado por la fórmula «si así lo hicieris, vuestros conciudadanos os lo premien y, si no, os lo demanden», señor Presidente, ¿qué quiere que le diga?, a mí me parece un tanto ridícula. Pienso que los juramentos deben ser escuetos y sencillos, y a poder ser pocos. Por tanto, mantenemos esas tres enmiendas. Además, una de ellas alude a la negativa del jurado a prestar juramento, lo cual se conmina con unas sanciones temibles. Entendemos que no se estima adecuada la imposición de esas sanciones ante la negativa por el jurado a prestar juramento y promesa que, en definitiva, son cuestiones que atañen al orden de la conciencia de cada persona.

La enmienda 224 era terminológica y ha sido admitida.

La enmienda 225 está fundamentada en las consideraciones que hice al principio. No parece oportuno rechazar de plano las diligencias sumariales, que de ningún modo pueden reproducirse después en el juicio oral, que se han practicado o se hayan practicado en la fase sumarial, en la fase investigadora, con las debidas garantías, con la debida asistencia letrada y con la debida intervención de la defensa del inculpadado, del acusado, del denunciado, del querrelado o como se le quiera llamar.

La enmienda 226 es al artículo 45, que entiendo que ha de corregirse, señor Presidente, porque entra en colisión con el artículo 793, apartado 7.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a la que curiosamente se remite el artículo 46 del proyecto. Ya hemos oído aquí, porque se ha dicho por el anterior interviniente, que si en el artículo 793, apartado 7.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se establece un plazo que puede llegar hasta diez días de suspensión por las razones que en ese precepto se contemplan, ¿cómo se nos va a decir en el artículo 45 que siempre que

la suspensión dure más de cinco días hay que disolver el jurado? Es una antinomia que no puede sostenerse y que hay que corregir.

La enmienda 227 al artículo 46 propone la adición de un nuevo punto, que sería el 4, porque es conveniente que las partas establezcan en sus conclusiones definitivas los hechos en la misma forma que se prevé para el magistrado-presidente con ocasión de la formulación del veredicto. Es una enmienda que trata de establecer una cierta facilidad para el seguimiento de los escritos de las partes y luego del veredicto.

Por último, en este capítulo, señor Presidente, la enmienda 228 se refiere al artículo 47, que trata de la disolución anticipada del jurado. Entendemos que no puede ser que el magistrado-presidente pueda decidir de oficio o a instancia de parte la disolución del jurado si estima que del juicio no resulta la existencia de prueba de cargo para que se pueda fundamentar una condena del acusado. Creemos que esto rompe, en cierto modo, el principio de esta ley, que es dejar la valoración de la prueba únicamente al jurado. Una vez constituido el jurado, entendemos que sólo a éste compete valorar las pruebas y determinar si las mismas son suficientes o no para declarar probados los hechos enjuiciados y que esta facultad en modo alguno y en ningún momento puede dejarse a un análisis previo del presidente que diga que los hechos no son suficientes y disuelva el jurado. Por tanto, mantenemos esta enmienda. Con ello, señor Presidente, concluyo esta fase del debate del proyecto, sin perjuicio de la oportuna réplica si a ello hubiere lugar.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Vasco tiene la palabra el señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, en este importante capítulo del proyecto de ley del jurado le quedan pocas enmiendas vivas a mi Grupo. La verdad es que hay que alabar el espíritu de consenso y de flexibilidad intelectual de la Ponencia que posibilitó la incorporación a su informe de la mayoría de las enmiendas de mi Grupo Parlamentario; sin embargo, quedan algunas a las que me gustaría referirme de forma somera.

En primer lugar, y en relación con el artículo 50, se vuelve a reproducir algo que es trascendental, que es casi el aspecto troncal o fundamental de esta ley, como son las competencias del jurado; de un jurado lego como el que aquí se articula, de carácter puro y al que se atribuye la función de dictaminar sobre la culpabilidad. Como quiera que mi Grupo entiende que dictaminar sobre la culpabilidad es dictaminar sobre algo que plantea problemas de dogmática jurídica compleja que un jurado lego no lo puede hacer eficientemente, ya en el artículo 51, y en congruencia a este criterio que con carácter general mantiene mi Grupo Parlamentario en cuanto a la habilitación competencial del jurado, que no es otra que la de ponunciarse exclusivamente sobre la determinación de los hechos, sí pedimos que, en el seno de este precepto, se suprima el punto 1, apartado d) del artículo 50, que establece que en el escrito del Magistrado-Presidente...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Olabarría, como siempre le escuchamos con muchísimo agrado, pero el debate en estos momentos es sobre el capítulo III, en el cual permanece viva, por parte del Grupo Parlamentario Vasco, la enmienda número 11. Eso no quita que si S. S. se considera en condiciones —que no dudo— para debatir también sobre el resto de los capítulos lo pueda hacer, pero sepa que estamos debatiendo el capítulo III, en el que permanece viva la enmienda número 11, del Grupo Parlamentario Vasco.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Sí que quita, señor Presidente. Pido disculpas y me reservo para defender estas enmiendas en el momento procesal oportuno, dando por defendida en sus propios términos la enmienda a que usted alude.

Solicito disculpas porque he sido mal informado o he comprendido mal la información que se me ha transmitido en cuanto al capítulo que se estaba debatiendo. Perdón, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Socialista, el señor Cuesta tiene la palabra.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Señor Presidente, voy a consumir un turno de oposición a las enmiendas que han sido defendidas en este capítulo III del proyecto de ley del jurado, que creo es un capítulo importante porque anticipa una profunda reforma procesal que es imprescindible para poner en marcha el modelo de jurado que esta propia ley contempla, que no es otro modelo que aquel que se deriva de las propias especificidades de nuestro texto constitucional y de lo que es la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En efecto, nos parece muy importante la obsesión que tiene este proyecto por garantizar permanentemente la imparcialidad del juez, la obsesión que el proyecto tiene por evitar la contaminación del propio juez y las modificaciones importantes que se hacen, no sólo en la fase de instrucción sino también en la fase de enjuiciamiento. Tan pronto como aparezcan hechos claramente acusatorios contra una persona, hay que resituar el papel del juez de instrucción para que ocupe un lugar más imparcial y diferente —yo diría equidistante— a las pretensiones de las partes en el procedimiento.

La filosofía de este proyecto es reforzar el principio acusatorio en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como los principios fundamentales que debe recoger el procedimiento penal, cuales son el de publicidad, que ha sido citado, el de concentración, contradicción, oralidad (muy importante), intermediación e igualdad de partes, pero evitando siempre la contaminación del juez de instrucción y resituándolo en este modelo de procedimiento que planteamos.

Como ha dicho el diputado señor López Garrido, yo creo es cierto que este proyecto de ley contempla cierto dualismo procesal; es decir, que el procedimiento es distinto a partir de ahora en aquellas causas donde intervenga el jurado, manteniéndose la regulación procesal, con algu-

nas modificaciones, en aquellos procedimientos donde no vaya a intervenir el jurado. Es cierto también que resulta necesario evitar en el futuro ese dualismo, pero, lógicamente, para que no se perjudiquen los mecanismos de funcionamiento de la institución del jurado, es fundamental establecer una reforma procesal simultánea a la propia ley del jurado. Yo creo que, sin tocar la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no podemos, no cabe bajo ningún concepto, poner en marcha una institución tan reclamada, tan necesaria y que supone un elemento fundamental de participación democrática.

Puesto que la situación de nuestro país es bien distinta, no voy a utilizar aquella frase de Flórez Estrada cuando afirmaba, en el siglo pasado, que mientras no hubiese jurado en nuestro país no consideraría la existencia de auténtica libertad en España. No creo que esa frase sea aplicable hoy, pero sí es cierto que el desarrollo del contenido del artículo 125 de nuestra Constitución es un anhelo de todos los demócratas españoles y es también una obligación que se deriva de reformas legislativas importantes, como la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1985, e incluso como la propia exposición de motivos de la Ley de Demarcación y Planta, posteriormente aprobada.

Ha habido incluso en España movimientos de crítica en el sentido de denunciar el retraso de la institución del jurado en nuestro país. Yo creo, y en ello coincido con las palabras expresadas en un magnífico curso sobre el centenario de la Ley del Jurado, celebrado en el año 1988, por el Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, don Enrique Ruiz Vadillo, cuando decía que el retraso no estaba fundado en un incumplimiento premeditado en el desarrollo legislativo y los mandatos que derivaban de la Constitución y de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que el retraso en poner en práctica esta institución estaba fundado en el deseo de acortar.

Es cierto que en esta Cámara, en múltiples ocasiones, hemos discutido en torno a cuál era el momento oportuno para poner en marcha una institución tan importante y cuáles eran los requisitos previos para la implantación de la institución del jurado, y siempre se concluyó que era imprescindible introducir alguna reforma procesal —que se fue introduciendo—, que era imprescindible mejorar el estado de dotación de infraestructura de la propia Administración de justicia y que era imprescindible también divulgar, informar a la ciudadanía sobre la mecánica de esta institución.

En los últimos tiempos se ha dicho —yo creo que de manera unánime— que había llegado la hora de poner en marcha la institución del jurado. Nunca se condicionó esta puesta en marcha de la institución del jurado a una reforma completa de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por eso me sorprenden algunas de las afirmaciones que he escuchado, pues no guardan relación con las posiciones políticas sostenidas en otros momentos. Pero es lo cierto, y ésa es la perversidad que se da siempre en el mundo procesal, que cuando abordamos una reforma procesal siempre surge la misma polémica: ¿reforma total o reforma parcial?

Los planteamientos que subyacen en la defensa de la reforma global de los procedimientos son en su lógica acertados, pero en su práctica, normalmente, son inviables, y muchas veces, bajo la coartada de la necesidad de una reforma global, lo que se hace es impedir supuestos concretos o actuaciones concretas de desatascos, de mejora, de puesta en marcha de instituciones, como la del jurado, así como la necesidad de reformar aspectos puntuales de la legislación procesal. Siempre hay una perversión. A veces, desde la reivindicación de la reforma global, lo que se hace es impedir la puesta en aplicación de un mandato constitucional como el que se deriva del artículo 125 de nuestra Constitución. Yo creo que en este tema hay que ser pragmáticos. Hay que ser pragmáticos porque, efectivamente, con el actual ordenamiento no cabe poner en marcha la ley del jurado, y es por ello por lo que en el propio diseño de la ley del jurado se introducen simultáneamente en la propia ley especial, también con derivaciones hacia la Ley de Enjuiciamiento Criminal, reformas puntuales parciales que permiten adaptar esa institución a lo que es la realidad derivada de nuestro ordenamiento procesal y de nuestro ordenamiento constitucional.

Es cierto, repito, que existe un dualismo, pero nosotros entendemos que son imprescindibles las reformas procesales, en aras a potenciar el principio acusatorio, en aras de preservar al jurado de elementos formales o de debates jurídicos previos que pueden entorpecer su posterior labor de discernimiento, que es imprescindible, a su vez, asegurar un procedimiento con todas las garantías y con la agilidad necesaria. Por tanto, creemos que es imprescindible que en la propia ley del jurado —por eso se contempla en el proyecto que hoy discutimos— haya una reforma simultánea de aspectos procesales para permitir precisamente la adaptación y el funcionamiento, sin que los engranajes se repugnen unos a otros, para que pueda funcionar a corto plazo en nuestro país el jurado.

Si analizamos la historia de las distintas leyes del jurado en nuestro país nos encontramos con que esta polémica también se ha planteado. En ocasiones el jurado ha funcionado como una ley específica de carácter especial —año 1888—, y en otras ocasiones el jurado formó parte, sin más, del propio cuerpo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. He ahí otra razón y otra polémica; pero desde un punto de vista pragmático creo que lo acertado es una ley especial como ésta, que introduce innovaciones procesales acordes con el mandato constitucional, acordes con lo que es la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, acordes también con la defensa del principio de presunción de inocencia y acordes con las complejas consecuencias que se deducen de la necesidad de motivación de las resoluciones judiciales y, en el caso del jurado, de la motivación del propio veredicto. Hemos optado, por tanto, por una alternativa que consiste en, sin negar la necesidad de una reforma procesal de más hondo calado, hacer ahora reformas procesales importantes para que el jurado se pueda poner en práctica en enero de 1996.

Esta Cámara, de alguna forma, también está en esa línea, porque, además, ha llegado a considerar que el tipo de procedimiento que aquí se diseña es un procedimiento

muy útil, que debe inspirar ulteriores reformas y aunque exista desde esta ley un dualismo procesal la propia Cámara introduce un mandato, que aprobamos la semana pasada en las resoluciones con motivo del debate sobre el estado de la nación, que establece es imprescindible revisar el proceso penal, generalizando el modelo instaurado en el proyecto de ley del tribunal del jurado, de forma que se simplifique el proceso de investigación para evitar su prolongación excesiva.

Se hace aquí, repito, un mandato claro de usar este tipo de procedimiento como elemento clave e inspirador de lo que deba ser una ambiciosa reforma parcial de la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal que nos ocupa, y es también en estos momentos una de las prioridades fundamentales del Gobierno socialista. Pero no vamos a esperar a esa reforma parcial para aplicar el jurado. Creemos que con el diseño que hacemos en esta ley, desde un punto de vista realista, en nuestro país ya estamos en la hora de aplicar, de poner en marcha, la institución del jurado.

Estoy de acuerdo en que probablemente mi grupo —y así se lo indico al señor López Garrido— en la línea de esta resolución aprobada por el Pleno de la semana pasada con motivo del debate del estado de la nación —en la línea de esta resolución— podrá encontrar incluso una fórmula transaccional, cara al Pleno o a ulteriores trámites legislativos, en el sentido de dejar como disposición adicional un mandato más certero para que el Gobierno, en el plazo de un año, remita a la Cámara esa reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que incorpore, también para el resto de los procesos, los criterios fundamentales que se establecen en esta ley, que no son otros que dar cuerpo, desde un punto de vista de seriedad, al principio acusatorio, evitar la contaminación y garantizar y reforzar el papel de la imparcialidad del juez y también la viabilidad en el funcionamiento de la institución del jurado.

Ha habido en este contexto una alusión a la reforma que hacemos en la disposición final segunda, número 5, en torno a la regulación de la prisión preventiva cuando se establece una modificación del artículo 504 bis, 2. Efectivamente, no creo y no lo quiero deducir de sus palabras, que el señor López Garrido se oponga de esta regulación del artículo 504 bis, 2. Nosotros entendemos que el proyecto, tal como queda en el dictamen de la ponencia, es muy importante que en los temas de prisión preventiva exista un trámite de contradicción, de audiencia de las partes, de práctica de las diligencias que fueren pertinentes, de audiencia del propio imputado en el marco de una comparecencia, para que esa resolución se adopte también con todas, absolutamente con todas las garantías. No creo que en la crítica que hacía el señor López Garrido subyazca un planteamiento contrario a la audiencia del interesado y del imputado o un planteamiento que defendiese un automatismo y una acción unilateral del propio juzgador a la hora de decretar tan importantes medidas. Creo que una medida que afecta a la libertad, a un derecho fundamental de la persona, debe estar basada (cuando se acuerda, aunque sea con carácter preventivo, porque partimos de que no estamos en una anticipación de la pena) y debe ser adoptada

con todas las garantías y en el marco de la audiencia del interesado.

El Grupo Popular, por boca del señor Pillado, ha hecho un turno que yo calificaría de turno de oposición al jurado. Yo creo que en estas materias siempre existen auténticas actitudes un tanto oscuras, desde el punto de vista político, me refiero. Creo que en el Partido Popular existe incluso una cierta actitud, en ocasiones, de hipocresía, como existe a veces en otros sectores de la sociedad, porque se clama por el jurado pero, cuando llega el jurado, en la letra pequeña se le desnaturaliza, y el conjunto de enmiendas que plantea el Grupo Popular está realmente haciendo inviable la existencia del jurado en España, y está haciendo inviable —creo que desde una concepción elitista— la participación ciudadana en la Justicia.

No me voy a referir a los temas sobre los que se discutió en la jornada de ayer, pero efectivamente en temas como el propio carácter de opción que se concede al justificable sobre un derecho que es colectivo, como es el de la participación ciudadana, para optar entre si se le debe enjuiciar a través de un tribunal de legos o de un tribunal de jueces técnicos y profesionales, esa opción, en sí misma considerada, es una perversión que está basada en una profunda desconfianza de la institución del jurado. Yo creo que ustedes, con sus enmiendas, están oponiéndose a que la institución del jurado funcione en nuestro país.

Además, aquí observamos importantes puntos de discrepancia del Grupo Popular. Nos ha dicho su portavoz en la mañana de hoy que no estamos en el momento de introducir el jurado porque faltan muchas cosas en España. Yo creo que estamos en el momento de introducir el jurado porque se han despejado múltiples incertidumbres, que no voy a enumerar, sobre todo desde el punto de vista de lo que son las infraestructuras necesarias para que en España funcione el servicio público de la justicia y de las previas reformas procesales e incluso penales que se han realizado en los últimos años. **(La señora Vicepresidenta, Pelayo Duque, ocupa la Presidencia.)**

En esa afirmación, su grupo, salvo que algunas asociaciones defiendan prácticas hipócritas, está discrepando absolutamente con todos, porque desde la Asociación Profesional de la Magistratura, salvo que también use un doble lenguaje, al resto de colectivos que funcionan en la Justicia y al resto de fuerzas políticas, incluso las propias encuestas que permiten deducir cuál es la voluntad ciudadana en torno a esta institución, todo el mundo considera que en nuestro país ya estamos en un momento propicio para implantar la ley del jurado. Lo dicen, y por unanimidad, conociendo el estado de la Justicia, las propias asociaciones judiciales. Esa es la resolución de todos los congresos de las distintas asociaciones judiciales.

¿A qué viene, entonces, ese recelo? ¿Por qué lo califico de recelo? Creo que la propia expresión «estamos ante un experimento que puede ser un experimento con gaseosa» esconde una tremenda desconfianza de los ciudadanos, una tremenda desconfianza de la institución del jurado. Yo calificaría su intervención como claramente antijuradista.

Ha utilizado tremendos argumentos, como el de que no es el momento para establecer el jurado porque faltan re-

formas procesales. Se rechaza la introducción del procedimiento acusatorio y de las reformas procesales que se hacen aquí porque se quiere hacer en otro marco y, a continuación, se rechaza la propia institución del jurado.

¿Por qué el jurado ahora? Creemos que nuestro país está en condiciones de poner en marcha esta institución. Se pueden y se deben hacer reformas que la propia ley conlleva. Además, estamos dando cumplimiento a mandatos importantes, derivados —ya lo dije al inicio de mi intervención— de principios como el artículo 125 de nuestra Constitución o de las disposiciones y mandatos más concretos derivados de la Ley de 1985, Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Grupo Popular ha planteado luego algún tema menor, algún problema en relación al artículo 44.5, al que presentaré una transacción, sobre el valor probatorio de determinadas intervenciones en la fase sumarial. El artículo 44.5 en su último párrafo, cuando habla de las especialidades probatorias establece —y leo literalmente— lo siguiente: «Las declaraciones efectuadas en la fase de instrucción no podrán constituir prueba sobre los hechos en ellas afirmados, salvo las resultantes de la prueba anticipada y de imposible o difícil reproducción.»

Creemos que conseguimos ese equilibrio de dar validez probatoria a la que sea auténtica prueba y no mera investigación pesquiza o indicio, y lo que es el principio fundamental de la oralidad. Sobre eso presentaremos a continuación una enmienda «in voce» para corregir incluso el propio informe de la Ponencia.

El Grupo Popular ha puesto en solfa un tema anecdótico: la regulación del juramento en el artículo 41 del proyecto de ley. Estos temas siempre pueden ser considerados anecdóticos y pueden permitir ironías. Si analiza el propio Reglamento de esta Cámara, también establece sus fórmulas solemnes a la hora de pedir a los diputados el juramento o promesa de acatamiento. Estamos hablando de formulismos, pero la existencia de esos formulismos siempre es necesaria porque, cuando alguien asume una función tan importante como la de impartir Justicia formando parte de un tribunal de jurados, debe asumir un compromiso en torno a las obligaciones inherentes y de responsabilidad absoluta que se derivan de la propia función que va a desarrollar dentro del jurado. Ese juramento o promesa es imprescindible, es algo fundamental siempre, aunque esa plasmación formal se derive de determinados formulismos que puedan permitir una cierta ironía, pero no pueden devenir en ningún momento de una invalidación del propio proyecto de ley que discutimos.

Sí quiero dejar muy claro que la negativa a ese juramento o promesa demostraría una actitud. La negativa de un ciudadano a prometer o jurar el desarrollo de su cargo, de su función jurisdiccional en el seno del jurado, sería un hecho muy grave, sería tanto como no comprometerse a las altas responsabilidades que tiene que desarrollar; no comprometerse tampoco con la obligación constitucional que se deriva de la función de cooperar también en los temas de la Administración de Justicia y estaríamos ante un supuesto que permitiría deducir que se iba a producir una clara dejación de funciones. Si queremos que la institución

del jurado funcione, es preciso sancionar las negativas a colaborar y a comprometerse a desarrollar de manera intachable la función y las responsabilidades que se derivan de la participación en la Justicia a través del jurado.

El artículo 41 utiliza, con adaptaciones a los tiempos modernos, la vieja fórmula, del artículo 58 de la Ley de 1888, que era una buena ley para aquella época, hecha con un rigor jurídico importante. Decía: Puestos en pie los catorce jurados, el Presidente pronunciará las siguientes frases: ¿Juráis por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusación contra la persona concreta, apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren y resolviendo con imparcialidad si son o no responsables de los hechos que se les imputan?

Así se establece la fórmula de juramento. En aquella época era juramento; hoy, en España, es juramento o promesa porque nuestra realidad constitucional exige ser claramente respetuosos con las creencias de los ciudadanos.

Aquel artículo 58 concluía con otra fórmula: Después que todos hayan prestado el juramento permaneciendo de pie, les dirá el Presidente: Si así lo hicierais, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien y, si no, os lo demanden.

Pues bien, con las adaptaciones lógicas a los tiempos, la fórmula que se contempla en el artículo 41 del proyecto, la podríamos considerar como un vestigio histórico, pero adaptado a la realidad de nuestros tiempos, a la realidad del modelo del jurado y a la constitucional de nuestros días y es un vestigio histórico necesario por mucho que pueda ser conceptualizado como formulismo. En el fondo, estamos discutiendo sobre si debemos exigir o no un compromiso a los ciudadanos para que desempeñen una función con rectitud, con imparcialidad, cumpliendo todos los deberes y derechos que se derivan de una institución tan importante como es la del jurado.

Creo que los temas suscitados por las distintas enmiendas han sido contestados. Sí quisiera dejar claro que mi grupo considera que es el momento de la institución del jurado, que estas especificidades procesales que se introducen son importantes, que también es muy importante y digna de elogio la introducción en serio del principio acusatorio, que es muy importante garantizar que el jurado pueda funcionar y que no debe existir ningún recelo respecto a la puesta en marcha de una institución tan necesaria para completar nuestro sistema de libertades y los mandatos que se derivan de la Constitución.

Finalmente señor Presidente, señorías, quisiera dar lectura a dos correcciones que propone mi grupo parlamentario en este trámite.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): ¿Las hará llegar a la Mesa a continuación?

El señor **CUESTA MARTINEZ** Sí, después las hago llegar a la Mesa, señora Presidenta.

La primera es al artículo 44.5, que el señor Pillado ha objetado. Esta redacción que proponemos como mejora técnica corrige en el fondo algo que fue asumido por la propia Ponencia, las enmiendas 59 del Grupo Parla-

rio Socialista y la 109 de Minoría Catalana, y mejora el informe de la Ponencia. Dice el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 44: Las declaraciones efectuadas en la fase de instrucción, salvo las resultantes de prueba anticipada, no tendrán valor probatorio de los hechos en ellas afirmados.

Asimismo, y en relación al artículo 48, había también una modificación menor que no hemos introducido en la Ponencia y que se derivaba de la enmienda 61, del Grupo Parlamentario Socialista, para la que pediré en su momento votación separada, que consiste en una modificación de la rúbrica del artículo 48, estableciendo la siguiente fórmula: «Artículo 48. Disolución del jurado por conformidad de las partes.» Esta es la enmienda que presentamos, número 61, que quedó viva porque no fue incluida en el informe de la Ponencia; y la enmienda transaccional al artículo 44.5, que se hace eco de algunas de las objeciones planteadas en la 59, del Grupo Socialista; en la 104, de Minoría Catalana; en la 225, del Partido Popular; y en el propio informe de la Ponencia.

Con esto, y anunciando el rechazo al resto de enmiendas que han sido defendidas en este trámite, doy por concluida mi intervención.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): Abriremos ahora un breve turno de réplica. Rogaría a SS. SS. que hicieran un adecuado uso del tiempo, a efectos de poder terminar con el calendario previsto, esta mañana el debate del proyecto de ley.

Tiene la palabra la señora Alemany. (Pausa.)
Señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Muy brevemente, voy a referirme a dos aspectos señalados por el señor Cuesta en su intervención, que hacía alusión, a su vez, a la intervención de este portavoz en el turno anterior.

La primera es en relación con la enmienda transaccional que anuncia el Grupo Socialista, que estaría dispuesto a estudiar en relación con la inmediata puesta en marcha de una reforma general de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Nos parece bien este anuncio, alentamos al Grupo Socialista a que en la fase de Pleno plantee esa transacción. En todo caso, quiero señalar que el elemento sobre el que debería girar, a nuestro juicio, esa transacción es la enmienda 165, planteada por nuestro grupo parlamentario, que creo de forma muy clara señala la necesidad de que la futura reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se base en determinados criterios; criterios todos ellos relativos a la necesidad de introducir la filosofía del principio acusatorio en nuestro procedimiento penal y también, y muy importante, la necesidad de cambio en el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal para hacer posible, a través del nuevo papel que tendría que jugar el Ministerio Fiscal, que ese cambio en el procedimiento penal fuese una realidad en la práctica. En estos momentos, el Ministerio Fiscal seguramente no está preparado para este importante cambio y sería necesario acometerlo.

En cuanto a la regulación de la prisión preventiva, que cambia el proyecto de ley en un nuevo artículo 504 bis, 2 que se propone, quiero tranquilizar al señor Cuesta en el sentido de que no estoy en contra en absoluto, del sentido de esa reforma, donde introduce una audiencia a las partes anterior a la decisión que tome el juez sobre la procedencia de la prisión o libertad provisional. Lo que sí debo constatar es que es curiosamente una modificación *general* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, es la única modificación que aparece en este proyecto de ley sobre la Ley de Enjuiciamiento Criminal que no tiene relación única con el Tribunal del jurado. Las demás modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que están en la disposición final segunda se refieren a adaptar la Ley de Enjuiciamiento Criminal al procedimiento del Tribunal del jurado, introduciendo, por tanto, en esta ley lo que yo llamaba anteriormente dualismo, que ha sido acogido como una calificación adecuada por el señor Cuesta; dualismo procesal que iniciaría este proyecto de ley.

Sin embargo, no sé por qué razón, en el caso de la prisión preventiva aparece una modificación que no se va a aplicar sólo a los procedimientos del jurado, sino a todos los procedimientos. A nosotros nos gustaría que la modificación de los procedimientos se hiciese para todo el conjunto del procedimiento penal, no sólo para el tema de la prisión preventiva, porque aquí, en este proyecto de ley, sólo se hace esa modificación general para la prisión preventiva, no para lo demás, y creemos que debería ampliarse a todo lo demás. Por eso, estando de acuerdo con la filosofía de este nuevo artículo 504 bis, que, sin duda, introduce mayores garantías en esa fase de la instrucción para quien puede ser objeto nada menos que de una medida judicial que atente contra su libertad, que limite su libertad, nos parece que es una especie de cuerpo extraño porque, de pronto, en relación con la previsión preventiva, se hace una reforma genérica para todo tipo de procesos, de jurado o de no jurado, lo que no sucede con el resto de las cuestiones que están ahí señaladas.

En cuanto a las demás enmiendas que nuestro grupo mantiene en este Capítulo III, me permitiría llamar la atención solamente sobre dos de ellas que me parecen de especial importancia y sobre las que también llamaría a la reflexión a los grupos parlamentarios de esta Comisión. Me parece que puede mejorar el procedimiento que se siga para todo el desarrollo, fundamentalmente del juicio oral en los procedimientos del Tribunal del jurado. Me refiero a las enmiendas 150 y 153.

En la enmienda 150 proponemos que se introduzca un nuevo apartado 3 al artículo 42 que diga: Al comienzo del acto del juicio oral, el Ministerio Fiscal y la defensa podrán exponer ante el Tribunal del jurado sus respectivas conclusiones provisionales y sus pretensiones respecto del posterior desarrollo del juicio. Esto es algo muy conocido porque en múltiples películas americanas aparecen procedimientos ante el jurado. Recordaremos que en todas estas películas siempre se inicia con una exposición apasionada por la defensa y por el fiscal ante el jurado, acercándose normalmente mucho, de forma bastante teatral, a ese jurado, en donde la defensa y el ministerio fiscal exponen las

conclusiones provisionales y lo que van a pretender hacer en el posterior desarrollo del juicio. Creo que podría ser interesante introducir esta medida porque tiene un sentido pedagógico e introduce el tema ante el jurado que, hay que recordar, no sabe absolutamente nada del asunto en ese momento, se lo encuentra por vez primera y sería muy útil que se le hiciese conocer al jurado la posición de las partes ya en ese primer momento.

En cuanto a la enmienda 153, pretende la supresión del artículo 47 del proyecto de ley, porque entendemos que la inexistencia de prueba de cargo, algo que se concede al juez apreciarla, debe ser competencia del jurado porque es lo coherente con todas las competencias que se dan al jurado en este proyecto. Sería limitar al jurado, sin mucho sentido en este caso, la posibilidad de constatar él mismo la inexistencia de prueba de cargo.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): Vaya concluyendo, por favor, señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Concluyo, señora Presidenta.

También quiero hacer alusión a la enmienda 152, que amplía el plazo para disolución del jurado, por acuerdo discrecional del magistrado. Simplemente es adecuarlo al artículo 793.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en cuanto al procedimiento abreviado.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): Señor Olarte.

El señor **OLARTE CULLEN**: Brevísimamente, voy a expresar que nos ratificamos y nos mantenemos en los argumentos que hemos expresado ya en el trámite de presentación de las enmiendas y posteriormente al hacer uso en la anterior fase de este debate en nombre de Coalición Canaria.

Decir que, además, hay una cantidad de cosas a reconsiderar, que por lo menos que es preciso meditar profundamente sobre ellas. En primer lugar, establecer claramente, sin la menor duda, que nosotros nos alineamos dentro del sector juradista. Es evidente que aquí hay dos sectores: uno juradista y otro antijuradista. Nosotros nos alineamos en el sector projurado por muchísimas razones, que no viene ahora al caso expresar o no estamos en el momento de explicitarlas.

Sí quiero decir que sería bueno, y si hoy no se está a tiempo que el Grupo Socialista lo reconsidere, de aquí al Pleno hay tiempo más que suficiente de ver algo que aparentemente es un mero detalle pero a Coalición Canaria le preocupa profundamente, y es que nosotros no sabemos si se trata de configurar realmente al jurado como lo que debe ser, como la expresión de un mandato constitucional y de una Administración de justicia que emana del pueblo o, por el contrario, existe una obsesiva preocupación, diría yo, en judicializar o en mantener el componente judicial del jurado. No en balde nosotros hemos presentado la enmienda número 262, queriendo corregir no sólo la expresión Magistrado-presidente, que aparece en este pre-

cepto, sino en igual sentido modificar todos los artículos del proyecto donde se dice Magistrado-presidente. Casi en un centenar de ocasiones se dice Magistrado-presidente y es lo que nosotros vemos como una idea fijada de manera obsesiva para recordar permanentemente que una persona que inevitablemente tendrá que influir, aunque no se quiera, sobre los restantes miembros del jurado, o jurados, como dice el proyecto, ese Magistrado integrante de la Audiencia Provincial tiene que presidir, como establece el artículo 4.º.1 de este proyecto de ley.

Consecuentemente, para nosotros esto no es algo baladí. Significa simplemente la mención del Presidente en todos los preceptos, en quien tiene que concurrir el carácter de Magistrado integrante de la Audiencia, como dice el artículo 4.º, y me parece es algo que contribuiría a dar una especie de voto de confianza a esta institución que todos nos estamos empeñando con el máximo interés en contar con ella lo antes posible.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): El señor Olabarría para réplica tiene la palabra.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Como he defendido las enmiendas en sus propios términos, las doy por replicadas también en sus propios términos.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): El señor Pillado tiene la palabra.

El señor **PILLADO MONTERO**: Ya llegó aquí, y ya me tardaba, señora Presidenta; ya llegó aquí por boca del señor Cuesta la demagogia. ¡Penosa! Yo creí que los últimos acontecimientos les habían cambiado a ustedes algo, pero veo que no. De pena, señor Cuesta, de pena. Ya llegó aquí la soberbia de decir: o queréis esta ley, o no queréis el jurado. Un trágala al viejo estilo de la intolerancia. **(El señor Aguiriano Fornés: ¡Lo que nos faltaba!)** Sí, sí, y lo que te rondaré morena.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): Silencio, señorías.

El señor **PILLADO MONTERO**: La soberbia de decir: sólo vale lo que nosotros proponemos y no consideraremos nunca lo que ustedes digan. Le vamos a decir a la gente que como ustedes proponen ciertas modificaciones, muy pensadas, muy meditadas, ustedes ni quieren el jurado.

¡Así les va a ustedes, señores del grupo mayoritario; así le va a nuestro país! Ustedes han confundido los éxitos electorales con la ciencia infusa, pero los votos no dan la ciencia necesariamente, votos tenemos todos **(El señor Navarrete Merino: Pero menos.)** y ciencia y conocimientos jurídicos también tenemos algunos.

Ahora el señor Cuesta pone en nuestra boca lo que nosotros no decimos. Parece que les duele a ustedes mi intervención. Me gusta que les duela, porque la hago para ver si de una vez caen ustedes en la cuenta de que su postura es la máxima intolerancia y ha sido la máxima intolerancia.

Ahora el señor Cuesta pone en nuestra boca lo que nosotros no decimos. Ahora el señor Cuesta interpreta nuestra postura contra aspectos concretos de este texto que he expuesto con claridad, con una postura contraria a todo jurado. Ahora inventa que no queremos el jurado y nos ataca en este terreno. Lo hace para así no tener que replicar y entrar en el fondo de nuestras enmiendas, porque realmente no tiene argumentos contra ellas. Pero ¿cuánto no hemos tratado de mejorar este texto? ¿No se han mejorado aquí detalles concretos con nuestras enmiendas y gracias a nosotros? ¿Es que si se admitieran nuestras enmiendas de fondo ya nos quedaríamos sin jurado? ¿Acaso no se mejoraría bastante el texto?

Lo ha dicho mi compañero ayer, sí al jurado, pero esta ley no es nuestra ley, es la de ustedes, y no tiene por qué ser necesariamente la nuestra. No tenemos por qué identificarnos con ustedes. No tienen ustedes la verdad absoluta ni se pueden identificar con ella. Tamaña pedantería, permítaseme la expresión, nos ha llevado a la insostenible situación política actual.

Donde ustedes han puesto su intolerancia, sin hacer caso a los demás (en la Administración de Justicia, en Educación, etcétera), han hecho un desastre. Sólo han acertado cuando han rectificado (**Rumores.**), y ¡cuánto llevan rectificando!; ¡cuánto les ha obligado a rectificar la realidad!

No es éste el momento de hacer un examen general de la política de ustedes. Simplemente de insistir en lo penoso de su intervención, señor Cuesta, y de remitirme al futuro. Tiempo al tiempo y ya veremos en qué queda esta ley que ahora nos ocupa.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): El señor Cuesta tiene la palabra, también brevemente, por favor.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: En primer lugar, muy breve referencia al problema que nos suscita el señor López Garrido con el 504 bis, 2, a). A mi grupo le parece muy positivo que, con independencia de que estemos haciendo una Ley del jurado, todo aquello que sea de urgencia modificar se introduzca en esta ley, y nos parece que la regulación que hacemos en el 504 bis, 2, sobre la prisión preventiva, es algo que ya venía anunciado y de lo que se habló también en la Ponencia; con independencia de la realidad del momento, venía ya en el proyecto de ley que se remitió en su momento a la Cámara. Es decir, no es un problema de coyuntura, sino de recoger también lo que son criterios derivados de la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional. No olvidemos que, por ejemplo, ha dejado sin contenido un artículo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación a esta materia.

En todo caso nos parece que se pueden anticipar aquellas medidas que sean positivas, que estén en línea con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y que estén en línea con la idea de un proceso en el que existan todas las garantías. Por tanto, nos parece fundamental que se convoque audiencia por parte del juez de instrucción; siempre que exista una persona puesta a disposición del juez de instrucción, se convoque a todas las partes y que en la misma

se puedan proponer incluso medios de pruebas para que la prisión preventiva se adopte con todas las garantías y, por tanto, oyendo a todas las partes que intervienen y huyendo de ese automatismo.

Me ratifico también en el tema de nuestra voluntad de transar. Vamos a estudiar una fórmula que recoja el mandato del Pleno con motivo del debate sobre el estado de la nación, en el sentido de iniciar una reforma procesal que recoja los principios de la propia Ley del jurado, porque aquí hay un punto fundamental de coincidencia, y es que se considera positiva la reforma que en esta misma ley se hace del procedimiento penal en las causas que interviene el jurado. Es positiva, es viable, y como se considera positiva y viable debe inspirar el resto de reformas. Desde ese punto de vista nosotros queremos que efectivamente toda acción de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal debe estar fundada en las líneas que se apuntan en esta Ley del jurado.

Nos planteaba también un problema sobre el tema de la prueba de cargo y la posibilidad de disolución del Jurado decretada por el juez por inexistencia de la prueba de cargo. No voy a entrar en el complicado y complejo tema de la fundación de la prueba, pero es verdad que una decisión de este calibre tiene un componente jurídico muy importante, hasta tal punto que el propio artículo 68.2 hace alguna previsión en la materia en este proyecto de ley.

Creo que la fórmula que damos en el artículo 47 está claramente en sintonía con lo que decimos en el artículo 68 de este proyecto. Ya llegaremos a ese artículo. Nos parece muy importante cuando al relatar el contenido de la sentencia se dice: «El Magistrado-presidente procederá a dictar sentencia en la forma ordenada en el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incluyendo, como hechos probados y delito objeto de condena o absolución, el contenido correspondiente del veredicto.

«Asimismo, si el veredicto fuese de culpabilidad, la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia.»

Parece que la regulación y la posibilidad de facultades que damos al juez en este artículo 47 está en clara sintonía con la regulación que se hace en el 68.2.

Ha hecho usted también alusión a su enmienda 150 en relación al juicio oral. Aquí ha habido una corrección de la propia Ponencia que yo considero importante, en función no solamente de los criterios de su enmienda 150, sino también de una enmienda de mi grupo parlamentario. Si analizamos el nuevo artículo 43 ter (nuevo), recogemos el planteamiento que ha hecho S. S. Es cierto que el juicio oral debe empezar con un cierto resumen, digamos, de la cuestión. ¿Qué mejor resumen que el regulado en el 43 ter, que también, para ilustrar a SS. SS., procedo a leer? «El juicio comenzará mediante la lectura por el Secretario de los escritos de calificación. Seguidamente el Magistrado-presidente abrirá un turno de intervención de las partes para que expongan al Jurado las alegaciones que estimen convenientes a fin de explicar el contenido de sus respectivas calificaciones y la finalidad de la prueba que han propuesto. En tal ocasión podrán proponer al Magistrado-

presidente nuevas pruebas para practicarse en el acto, resolviendo éste tras oír a las demás partes que deseen oponerse a su admisión.»

Es decir, el juicio oral empieza con un importante y riguroso resumen de la cuestión para centrar claramente la labor de los jurados, el conocimiento del trabajo y el desarrollo de las funciones de los jurados para que sea acorde también al planteamiento que se va a suscitar y someter a su consideración cuando se redacte el veredicto.

Por tanto, creo que su enmienda 150 está incorporada ya de alguna forma en esta innovación que hacemos en el informe de la Ponencia y que hoy figura ya como artículo 43 ter que acabo de leer.

Tomo nota de las sugerencias del señor Olarte, pero quiero dejarle claro que en la reiterada expresión Magistrado-presidente no hay ningún motivo avieso más que el de mantener el papel que debe jugar el Magistrado-presidente, la propia coherencia que se establece en el artículo 4.º cuando se habla del ámbito donde interviene el jurado, y que siendo el ámbito la Audiencia Provincial, el Presidente, necesariamente, siempre es un magistrado. Por tanto, no hay ninguna razón oscura para insistir en esta fórmula de Magistrado-presidente; es, lógicamente, el auténtico presidente, no cabe duda, y es el que tiene una labor fundamental en este juicio de jurados.

Ya finalizo, con brevedad, refiriéndome a las afirmaciones que ha deslizado el señor Pillado. Habla de demagogia. Yo recuerdo a Unamuno cuando distinguía entre demagogia o demagogía. A cualquier cosa yo creo que ustedes llaman demagogia. En mi intervención anterior ha habido un análisis realista de sus proposiciones. No dudo que han tenido un papel positivo en la Ponencia, pero el modelo que ustedes defienden es un tanto antijuradista. Algún otro grupo también ha expresado la percepción antijuradista que se deduce de sus enmiendas y sus planteamientos.

Yo creo que ustedes hablan de un jurado muy chiquitito, con limitación de competencias, con la posibilidad incluso de que no se pongan en práctica porque el justiciable tenga derecho a optar por otras cosas, limitando mucho los temas en los que debe intervenir y sobre los que debe pronunciarse el propio jurado, intentando incluso sustituir la acción del jurado en el supuesto de veredictos contradictorios para impedir la constitución de un nuevo jurado y ya darle, sin más, rienda suelta al juez técnico. Hay multiplicidad de elementos que me permiten concluir que su modelo habla del jurado, pero con la boca muy chica. Son gotitas de esencia del jurado, porque en esa concepción elitista que subyace siempre sociológicamente en la derecha española hay una tremenda desconfianza del papel de los ciudadanos y de todo lo que implique abrir fronteras a la participación de los ciudadanos.

He observado recelos no sólo ya en las enmiendas, sino también en sus primeras palabras en la intervención anterior. No es el momento, dijo usted, de poner en marcha en España la institución del jurado, en contra de lo que es un clamor popular, y esto es un experimento. Son palabras que yo no me he inventado; son palabras que dejan clara esa desconfianza so sólo permanente, sino que yo calificaría también de torticera. No queremos reforma procesal; es decir, planteamos

un volumen de enmiendas que huyen de las reformas procesales porque consideran que no es el momento de introducir el principio acusatorio en el proceso penal. A continuación afirman: no queremos el jurado, no es el momento porque falta una reforma procesal. ¿En qué quedamos?

Nosotros estamos dando un modelo: caminar simultáneamente y hacer el jurado viable introduciendo las reformas pertinentes que se deriven de la propia institución y de su funcionamiento.

Señor Pillado, los únicos maestros de demagogia que hay en este país, en la demagogia además de la permanente destrucción, son ustedes.

La señora **PRESIDENTA** (Pelayo Duque): Pasamos a debatir el capítulo IV (nuevo), que comprende los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64.

En primer lugar, para la defensa de sus enmiendas, tiene la palabra la señora Alemany en nombre del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

La señora **ALEMANY I ROCA**: Voy a defender nuestras dos enmiendas a este capítulo IV, las números 105 y 106.

La número 105, al artículo 50, apartado 1, en coherencia con enmiendas anteriores, propone que a continuación del párrafo «Concluido el juicio oral...», diga: «a) Describirá en párrafos separados y numerados los hechos alegados por las partes, empezando por la acusación, y que el Jurado deberá declarar probados o no.»

La enmienda 106, de modificación del apartado 2 del artículo 52, intenta concretar el contenido del escrito con el objeto de veredicto. La modificación sería, después de «acusados»: «las que se refieren a circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad y los hechos que determinen el grado de ejecución y el de participación».

La señora **PRESIDENTA** (Pelayo Duque): Para defender las enmiendas presentadas a este capítulo por el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Nuestras enmiendas a este capítulo IV, que van de la 155 a la 159, prácticamente se refieren a algo que discutimos ampliamente en el día de ayer. Nosotros seguimos recordando a lo largo de todo el articulado del proyecto de ley que el jurado no puede pronunciarse sobre los delitos, es decir, no puede hacer una calificación jurídica de la conducta, sino solamente por los hechos, los hechos delictivos. Así, en el artículo 50.1.d), proponemos que se sustituya la expresión «delito» por «hecho delictivo».

En el artículo 59.1.c) proponemos que se sustituya la expresión «culpable o no culpable del delito» por «culpable o no culpable del hecho delictivo».

En el artículo 61.1.b) proponemos que se sustituya la expresión «títulos delictivos» por «hechos delictivos».

Para no aburrir a los miembros de la Comisión con reiteraciones excesivas, simplemente les quiero recordar que nosotros reafirmamos la concepción del papel de jurado en

el sentido de que es un jurado de hechos, no es un jurado de derecho. El jurado prepara la calificación jurídica que le corresponde hacer al magistrado-presidente, una vez que se ha determinado la existencia o inexistencia de culpabilidad respecto de un determinado hecho delictivo que ya acotó el magistrado-presidente al inicio del juicio oral. Por tanto, esto es coherente con lo que hemos venido defendiendo a este respecto y que ayer expuse con abundancia de argumentos, no contrarrestados —a mi juicio— por el Grupo mayoritario, que sigue empeñado en que el jurado también sustituya al juez en la clarificación jurídica, lo que nos parece un profundo error que defienden en solitario en esta Comisión, ya que el resto de los grupos han coincidido en esta apreciación que es de total sentido común y que, además coincide con la tradición histórica del jurado español, el jurado puro, que ha sido el que se aplicó en nuestra historia con la Ley de 1888 hasta que el general Franco lo suprimió al inicio de la guerra civil. En el jurado puro se apreciaba la culpabilidad o no sobre los hechos, pero era la sección de derecho posterior, formada por tres magistrados —en el proyecto de ley que debatimos ya se sabe que la forma uno—, la que calificaba jurídicamente —como es lógico que haga— ese hecho calificado por el jurado y lo insertaba en una posterior calificación jurídica en un artículo concreto del Código Penal.

Quiero recordar que ésta es nuestra posición y que mediante estas enmiendas sólo tratamos de hacer coherentes la posición que manifestamos ayer a lo largo de todo el articulado del proyecto.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): Para la defensa de las enmiendas del Grupo Popular tiene la palabra el señor Bueso.

El señor **BUESO ZAERA**: Nuestras enmiendas 229 a 239, a este capítulo, son coherentes con las defendidas ayer y hoy por mi compañero señor Pillado.

Quiero hacer una especial referencia a la enmienda número 229, al artículo 50.1, de modificación. Consideramos que las dificultades que muchas veces entraña separar el relato total de los hechos los aspectos que afectan al grado de ejecución de aquellos otros que se refieren a los elementos del tipo penal en sí mismo hacen aconsejable, en nuestra opinión, suprimir del texto del proyecto y también del informe de la Ponencia las letras b), c) y d) del mencionado artículo 50, así como la modificación de la letra a) del mismo artículo. Consideramos que las reglas a que se debe someter el objeto del veredicto tienen que ser, en primer lugar, mediante una descripción de los hechos alegados por las partes y sobre los que habrá que pronunciarse el jurado, numerándolos con la necesaria precisión, claridad, separadamente y en términos tales que permitan al jurado pronunciarse sobre el carácter probado o no de cada una de las cuestiones de hecho que afecten a los distintos elementos del delito, a los grados de ejecución, a la participación y a las circunstancias eximentes, agravantes y atenuantes, y también a la responsabilidad civil.

En la enmienda número 230, al artículo 52.2, último inciso, proponemos suprimir las palabras «... y delitos», precisamente por coherencia con enmiendas anteriores.

La enmienda 231, al artículo 56.2, también es de supresión, en coherencia con otras enmiendas que doy por reproducidas, así como el apartado 3 de este artículo 56, en el que proponemos la supresión del inciso que dice: «... y de la no culpabilidad del acusado». Esta enmienda, al igual que las números 234, 235, 237 y 238, está en coherencia con la que presentamos en su día al artículo 5 del proyecto. Nosotros consideramos que es razonable establecer que el jurado sólo deba pronunciarse sobre los hechos que estima probados o no probados, dados los problemas de índole práctica, por un lado, y legal, por otro, que para cualquier persona lega en derecho plantearía el tener que pronunciarse sobre la culpabilidad o no de cada acusado. También, a la vista de la evolución de la doctrina y para evitar la arbitrariedad, consideramos que es aconsejable que los jurados razonen aunque sea de modo sucinto sus conclusiones, cumpliéndose además un mandato de la propia Constitución. Por consiguiente, teniendo en cuenta esta filosofía que está implícita en nuestra enmienda 175 al artículo 5.1 —que ya se defendió ayer—, por coherencia solicitamos la supresión, tal y como está redactado en las enmiendas.

La enmienda número 233, al artículo 57.1, tercer inciso, solicita su modificación. Tengo que aclarar que cuando fue presentada nuestra enmienda (y teniendo en cuenta que los componentes del jurado no eran los mismos en el proyecto de ley que los que ahora figuran en el informe de la Ponencia) decíamos que para ser declarados tales se requirieran seis votos al menos cuando fuesen contrarios al acusado y cinco votos cuando fuesen favorables. Nosotros creemos que parecería razonable que la mayoría requerida para establecer la inocencia debería ser menos cualificada. Por tanto, lo que manifestamos es que para que fuesen favorables cinco votos (como figura en nuestra enmienda al haber introducido esa modificación, y no sé si es reglamentario o no y se puede admitir como una enmienda *in voce*), sería más correcto haber modificado la composición de los miembros y en lugar de nueve que fuesen seis. Expongo estos argumentos porque creo que así sería más correcto y más lógico.

En la enmienda 238, al artículo 61.1.d), solicitamos también la supresión del inciso en coherencia con lo que he expuesto anteriormente en relación con el artículo 5.1, en el que se dice que debe tratarse de hechos o no hechos, no de fundamentos de derecho.

Finalmente, la enmienda 239 al artículo 63 es de modificación. Consideramos que no todos los puntos defectuosos de un veredicto impiden que se dicte sentencia. Así, proponemos que si después de una tercera devolución permanecieren sin subsanar los defectos denunciados, el magistrado-presidente dictará la sentencia que proceda con arreglo a los puntos del veredicto que no tengan defecto, considerando que el pronunciamiento de los no subsanados es el favorable al acusado; y si así no fuese posible por ser unos y otros contradictorios, disolverá el jurado y convocará juicio oral con otro nuevo; si la situación se repite y

los defectos no subsanados tampoco hicieren posible una sentencia, procederá a disolver el segundo jurado y la dictará absolutoria.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): Señor Bueso, ¿se trata de una enmienda *in voce*?

El señor **BUESO ZAERA**: Sí, señora Presidenta, es una enmienda *in voce*.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): Ruego a S. S. que la pase a la Mesa.

Para defender las enmiendas presentadas a este capítulo, por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) tiene la palabra el señor Olabarria.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Esta era una intervención breve que iniciamos y la abortamos por no ser el momento procesal adecuado en el anterior bloque de enmiendas.

Ya alabábamos el espíritu de consenso y la flexibilidad que inspiró el trabajo en la Ponencia y cómo la mayoría de nuestras enmiendas han encontrado asentamiento en el proyecto de ley, sin embargo, en las pocas enmiendas que se mantienen vivas hay algunas cuestiones —todas tienen la misma justificación prácticamente— en las que no podemos converger conceptualmente, cual las competencias del jurado, tema complejo y debatido. Nosotros entendemos que el jurado ha de tener competencias en materia de identificación de la concurrencia de los hechos, en la determinación de los hechos, y que no tiene que realizar apreciaciones de carácter jurídico que plantea problemas de dogmática jurídica tan compleja como la antijuridicidad de esos hechos o la culpabilidad de los hechos, con la concurrencia y la valoración por parte del jurado, de un jurado lego, de un jurado formado por no profesionales del Derecho, de cuestiones que siempre son problemáticas incluso para los profesionales, para la magistratura, como la concurrencia del dolo, la concurrencia de la culpa, el grado de participación y otras colaterales que no se pueden atribuir, en el ejercicio de una competencia constitucional como ésta, a una serie de personas que constituyen, en virtud de un procedimiento de selección absolutamente aleatorio, el jurado. Por ello solicitamos la supresión, en primer lugar, del número 1.d) del artículo 50. Este artículo establece el contenido del escrito que dirige el magistrado-presidente a los miembros del jurado y en el número 1.d) se precisa el delito por el cual el acusado deberá ser declarado culpable o no culpable. Puesto que esta declaración de culpabilidad o no culpabilidad entendemos que no es competencia del jurado, no tiene sentido que en el contenido del escrito del magistrado-presidente figure el texto a que se refiere el número 1.d) del artículo 50.

Justificación parecida a la que ya hemos enunciado de forma somera tiene el artículo 58, que hace referencia al sistema de votación sobre la culpabilidad o no culpabilidad. Reproducimos nuestro argumento, nuestra voluntad de que no sea competencia del jurado apreciar la concu-

rencia de la culpabilidad o no y, por tanto, solicitamos la supresión de este precepto.

Respecto al artículo 52, estimamos que el magistrado-presidente debe cumplir una función pedagógica en relación a los miembros legos del jurado que consideramos bien relevante. Indicamos por ello la adición de un párrafo nuevo *in fine* al número 3 del artículo 52 del siguiente tenor: «Igualmente advertirá el magistrado-presidente a los miembros del jurado que no habrán de valorar más pruebas que las practicadas en el juicio oral y, en su caso, las válidamente realizadas en fase de instrucción, y que, en caso de duda razonable, deben inclinarse por la solución más beneficiosa para el acusado.» Lo que se menciona *in fine* es un principio general del Derecho, también del Derecho punitivo, que no debe dejar de ser tomado en consideración por el magistrado-presidente en sus funciones de asesoramiento al jurado. En cuanto a las pruebas practicadas en el juicio oral, o las válidamente practicadas en la fase de instrucción, la indicación de que sólo éstas deben ser valoradas es algo que no se advierte en el proyecto y, sin embargo, se nos antoja de singular importancia, señora Presidenta. Lo que se pretende sobre todo es evitar en los miembros del jurado, miembros legos, no profesionales del Derecho, influencias espurias en una sociedad tan mediática como la que estamos viviendo, donde los medios de comunicación tienen una capacidad tan desorbitada en ocasiones de hacer penetrar sus propias posiciones y valoraciones, que lo jurados se atengan a lo que se deben atener, que son a las pruebas válidamente practicadas en la fase de instrucción y a las pruebas válidamente practicadas en la fase del juicio oral.

En definitiva, ésta es la justificación de todas las enmiendas que se mantienen vivas por parte de mi Grupo Parlamentario en este bloque sistemático que estamos analizando. El problema troncal de esta ley es el de la determinación de las competencias que corresponden a un jurado. Nosotros estimamos que esas competencias deben ser de determinación de hechos, de determinación fáctica de los hechos concurrentes, y no obligar, no exigir o no admitir siquiera que el jurado tenga que recurrir a procedimientos de hermenéutica, de exégesis de preceptos complicados, de concurrencia o no de instituciones complejas en la dogmática penal, como el grado de participación, la culpabilidad, el dolo u otras anejas que no pueden corresponder por razones obvias, por razones de no especialización, a un jurado constituido por personas legas. Esto es algo absolutamente troncal para mi Grupo Parlamentario y va a ser muy difícil que se nos apee de este tipo de valoraciones, señora Presidenta. La concurrencia de nuestro consenso dependerá de la suficiente flexibilidad; suficiente como se indicó en la Ponencia. No sé si éste sigue siendo el talante del Grupo Socialista en esta materia, pero se nos adelantó en la Ponencia que sobre esto se iba a reflexionar prudente y ponderadamente. Esperemos que para recuperar nuestro consenso esta reflexión se haya producido, tal como se nos prometió por el anterior portavoz del Grupo Socialista en esta ley.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): Para contestar a las intervenciones precedentes, tiene la palabra el señor Cuesta. Le ruego brevedad.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Seré breve porque la mayor parte de los temas que se han suscitado en este debate se han visto ya en el día de ayer.

En primer lugar, el señor López Garrido insiste en todas sus enmiendas en introducir la expresión «hecho delictivo». Este es un problema que ya se vio ayer y que afecta efectivamente al problema del *nomen iuris*. Yo creo que detrás de la afirmación del señor López Garrido está aquel temor, que también refleja la exposición de motivos, de Pacheco, ilustre jurista, cuando decía que no debía atribuirse al jurado la determinación y declaración del *nomen iuris*, aunque el argumento era para que el jurado no actuase como legislador. Sobre este tema hemos debatido en el día de ayer, y seguiremos debatiendo, pero creo que la explicación se da con meridiana claridad en la exposición de motivos. En todo caso, nosotros tenemos serias dudas para admitir las enmiendas que plantea el señor López Garrido en esta materia, porque entendemos que es difícil decidir sobre el juicio de culpabilidad en el sentido que hemos expuesto en este proyecto de ley, sin enmarcarlo dentro de un tipo legal concreto. Pero es que se ha venido a decir que estamos ante una cuestión técnica cuando se usa el término delito. Puede admitirse que sea una cuestión técnica la búsqueda del tipo aplicable al hecho atribuido al acusado. Pero una vez realizado el trabajo por las partes, en primer lugar, y por el propio Presidente, después de afirmar si el mismo se entiende cometido por la realización del hecho, creemos que no representa una dificultad que la adecuada explicación del Presidente no pueda dejar obviada. Es decir, que la introducción del *nomen iuris* la va a realizar el propio magistrado-presidente en la confección del veredicto, a la vista de las posiciones de las partes. Por tanto, no se está exigiendo —lo quiero dejar claro— que el jurado busque el tipo delictivo aplicable. No sé si con eso le tranquilizo. Por lo menos este es el sentido de nuestra interpretación. En todo caso, seguiremos debatiendo sobre esta cuestión cara al Pleno.

Referidas al problema de la culpabilidad ha hecho unas alegaciones fundamentales el representante del Grupo Vasco señor Olabarría. El talante reflexivo del Grupo Socialista se mantiene; nosotros somos un grupo muy reflexivo. Sobre todo en los temas jurídicos hay que seguir abiertos a todo ejercicio intelectual de reflexión porque nuestra voluntad, como legisladores, es la de acertar con esta institución. Excuso decirle que yo he formado parte de la Ponencia y comparto el talante que ha mantenido mi Grupo Parlamentario, y también el resto de los grupos, de prudente reflexión y debate sosegado y sereno en relación a esta institución; debate que no va a acabar en el trámite de Pleno sino en el que seguimos inmersos cara al Senado. Es decir, aquí no hay verdades absolutas ni intransigencias. Voy a dar por reproducidos los argumentos que se dieron en el día de ayer sobre este problema y analizaremos de nuevo el tema, especialmente cuando entremos en el debate plenario, sobre el ámbito competencial del jurado,

pero creemos que el concepto de la culpabilidad no es, en principio, algo que pueda estar ajeno, repugnar o imposible de realizar por los ciudadanos a la hora de recalificarlo.

También ha planteado en esta línea ciertas discrepancias con la confección del artículo 50. Quisiera dejar muy claro un tema importante: que el 50 es uno de los artículos nucleares para que no falle la institución del jurado. Creo que este artículo va a exigir, en su aplicación, un serio reciclaje profesional de los jueces y un papel muy activo del magistrado-presidente en estas causas. Para que no fracase la institución del jurado es fundamental que el magistrado-presidente someta, a través de un escrito, con mucho rigor, con la adecuada síntesis y, claro está con audiencia de las partes, el objeto del veredicto al jurado. En ello se requiere la máxima atención, lo cual nos lleva a diseñar un magistrado-presidente que debe estar muy diligente, imparcial y activo en el funcionamiento de esta institución. El papel del magistrado-presidente es clave en la confección del veredicto que le va a someter al jurado. Creo que la regulación que se hace en este artículo 50 es muy rigurosa, y es reducir la cuestión concreta, delimitar los elementos fácticos sobre los cuales debe pronunciarse el jurado, la comisión del delito, y para deducir también la culpabilidad, pero en el bien entendido, como se desprende del proyecto de ley, que la sentencia, toda la cuestión jurídica de elaboración y articulación, es competencia del magistrado-presidente y no del jurado.

Antes hacía la referencia al artículo 68.2. Es uno de los temas fundamentales y hay que ponerlo en relación con este artículo 50 cuando en el artículo 68.2 se plantea no solamente la necesidad de incorporar el veredicto en los hechos probados y en el contenido de la sentencia, sino concretar por parte del magistrado-presidente la existencia de pruebas de cargo, exigida por esta garantía constitucional de presunción de inocencia, lo que requiere también un nivel extremo y muy cuidadoso desde el punto de vista jurídico en la fundamentación y la motivación de la sentencia.

También ha planteado una enmienda, en relación al artículo 52, sobre la obligación y el papel importante que debe tener el magistrado-presidente a la hora de instruir a los jurados. Desde mi punto de vista, todo el artículo 52 es bastante escrupuloso a la hora de fijar las instrucciones que debe impartir el magistrado-presidente a los jurados, sin perjudicar la imparcialidad de los mismos. En el fondo, el contenido de la enmienda que plantea el Grupo Nacionalista Vasco está recogido implícitamente en el tenor del 52.3, cuando afirma que cuidará el magistrado-presidente de no hacer alusión alguna a su opinión sobre el resultado probatorio, pero sí sobre la necesidad de que no atiendan aquellos medios probatorios cuya licitud o nulidad hubiese sido declarada por él. Asimismo informará que si tras la deliberación no les hubiere sido posible resolver las dudas que tuvieren sobre la prueba, deberán decidir en el sentido más favorable al acusado. Este es un tema en el que hay que poner especial cuidado para no establecer prejuicios en el jurado, pero sí instruirle adecuadamente para que tome cuerpo el principio de presunción de inocencia. Allí donde no hay hechos claros, probados, el jurado debe

siempre inclinarse en favor de las tesis más favorables al reo.

El señor Bueso, en representación del Grupo Popular, ha defendido una serie de enmiendas que el ponente ha reconocido que provienen de las enmiendas presentadas al artículo 5 y defendidas ayer. Creo que efectivamente son enmiendas coherentes con la posición sostenida por el Grupo Popular en relación al artículo 5. Como él, yo también doy por reproducidas las razones de oposición por parte de mi Grupo. No obstante, quisiera hacer alguna alusión al problema que suscita en relación al artículo 63 del proyecto de ley. Creo que es difícil poner en práctica la solución que dan con su enmienda. Estamos hablando de la disolución del jurado tras haberle devuelto por tres veces el veredicto por tratarse de un veredicto incoherente. Es legítimo pretender subsanarlo por el magistrado-presidente desde esa devolución basada en la incoherencia del veredicto. Es un modelo, pero creemos que es difícilmente practicable y que puede generar una sentencia tremendamente contradictoria entre los argumentos jurídicos del juez y lo que realmente ha contestado el jurado en ese deficiente veredicto que en la enmienda del PP subsanaría el juez. El modelo que nosotros consideramos más correcto es el que defiende el proyecto en el artículo 63: producida la tercera devolución por incoherencia del veredicto, porque no se han respondido adecuadamente todos los puntos o no ha habido un pronunciamiento adecuado en todos los temas que han sido sometidos a conocimiento del jurado, lo que procede es la disolución del jurado y convocatoria del juicio oral con un nuevo jurado. Entendemos que ésa es la solución. Si al final esa solución tampoco es válida —ahí sí hay una coincidencia— en el artículo 63 provocamos la sentencia absolutoria.

Quisiera referirme también a otros dos aspectos que han sido citados por los enmendantes, aspectos que están en relación con las enmiendas *in voce* porque provienen de nuestro compromiso en la Ponencia y de alguna forma incorporan contenidos de otras enmiendas.

La señora VICEPRESIDENTA (Pelayo Duque): ¿Las hará llegar S. S. a la Mesa, por favor?

El señor CUESTA MARTINEZ: Señora Presidenta, también le haré llegar estas enmiendas después de ponerlas en conocimiento de todos los miembros de la Comisión en este trámite.

En relación al artículo 50, en Ponencia tuvimos un debate que a mí me pareció importante. Este debate, con independencia de la discrepancia política que tengo con el Grupo Parlamentario Popular, proviene de una afinada observación en la Ponencia del señor Pillado, a quien tengo un profundo respecto y aprecio, sobre el artículo 50.2, cuando se dice que «Asimismo, el magistrado-presidente someterá, en su caso, al Jurado la aplicación de los beneficios de remisión condicional de la pena y la petición o no de indulto». Decíamos que quizá este número 2 tenga contenidos jurídicos. Incluso un pronunciamiento del jurado sobre estas cuestiones antes de la sentencia no parece muy recomendable. Si ésa fuera la interpretación deberíamos

concluir que sobra el número 2 del artículo 50, pero no es ese el planteamiento. Para que no quepa duda, presentamos en este trámite dos enmiendas *in voce* que intentan subsanar ese problema, y que fueron comprometidas en el debate de Ponencia, que no implican la modificación del artículo 50.2, pero aclaran cómo se trasladan estos planteamientos en otros artículos del proyecto. Me explico.

No se trata tanto de que el jurado haga una disquisición jurídica sobre la procedencia o no de la aplicación de beneficios de remisión condicional y de petición o no de indulto, sino de expresar criterios sobre cuestiones que le someta el juez. Desde este punto de vista presentamos una enmienda al artículo 58.3, que es el que regula la votación sobre la culpabilidad o inculpabilidad, remisión condicional de la pena y petición de indulto. En el número 3 introducimos la siguiente fórmula: El criterio del jurado sobre la aplicación al declarado culpable de los beneficios de remisión condicional de la pena, así como sobre la petición de indulto en la sentencia, requerirán el voto favorable de cinco jurados. Estamos hablando el criterio del jurado; no estamos estableciendo un planteamiento jurídico, sino que estamos hablando de criterios que pueden ilustrar, que requieren un posicionamiento y que están basados en un análisis de hechos, fundamentalmente.

En la misma línea, en el artículo 59.1.c), párrafo segundo, cuando se habla del acta de votación, proponemos también una nueva redacción. Dice el artículo: «Un tercer apartado, iniciado de la siguiente forma: Por todo lo anterior, los jurados, por unanimidad o mayoría, encontramos al acusado culpable/no culpable del delito de...» En este apartado —iniciamos aquí la novedad de la propuesta que hacemos— harán un pronunciamiento separado por cada delito y acusado. De la misma forma se pronunciarán, en su caso, sobre el criterio del jurado en cuanto a la aplicación al declarado culpable de los beneficios de remisión condicional de la pena que se impusiere para el caso de que concurran los presupuestos legales al efecto y sobre la petición o no de indulto en la sentencia. Creemos que con esto aclaramos el tenor del artículo y establecemos y definimos exactamente lo que se quiere decir.

Anuncio también una última enmienda *in voce*, en este caso referida al artículo 50.1.a), primer párrafo, de modificación, que es una corrección al informe de la Ponencia, pero que no difiere de la filosofía que viene manteniendo y que está basada en la enmienda número 105, de Convergencia i Unió. Como recuerdan SS. SS., cuando en el proyecto se diseñaba el escrito objeto del veredicto se estaba utilizando la expresión «describirá en párrafos separados»; la Ponencia acertó al introducir el criterio «narrará en párrafos separados» y ahora vamos a establecer una fórmula que leo y dice literalmente: «Narrará en párrafos separados y numerados los hechos alegados por las partes y que el jurado deberá declarar probados o no, diferenciando entre los que fueren contrarios al acusado y los que resultaren favorables. No podrá incluir en un mismo párrafo hechos favorables o desfavorables o hechos de los que unos sean susceptibles de tenerse por probados y otros no.» La razón está en facilitar al jurado la votación sobre los hechos prevista en el artículo 57 del proyecto.

De estas tres enmiendas doy traslado a la Mesa. Con ello he finalizado mi intervención.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): ¿DeSean SS. SS. hacer uso de un turno de réplica? (**Denegaciones.**)

Pasamos a continuación al debate del capítulo V, nuevo, que incluye los artículos 65 a 68, ambos inclusive, y si SS. SS. están en condiciones podríamos debatir en el mismo bloque las enmiendas presentadas a las disposiciones adicionales, transitorias y finales. ¿Están de acuerdo SS. SS.? (**Asentimiento.**) Pues pasamos a debatir las enmiendas, en primer lugar, del Grupo Parlamentario Nacionalista Vasco (PNV). Para su defensa tiene la palabra el señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: La verdad es que las enmiendas más relevantes son las que mi Grupo mantiene a los artículos 65 y 66. La argumentación es la que ya hemos utilizado para la determinación que nosotros entendemos correcta de las competencias del jurado, que no debe ser la apreciación de la culpabilidad ni la concurrencia de los problemas de dogmática jurídica y de dogmática penal que la culpabilidad o no lleva aparejados, el grado de participación, el dolo, la culpa, todo lo demás. Por tanto, pedimos la exclusión de todas las referencias en estos preceptos a esa competencia particular del jurado, de un jurado lego, cual es la determinación de la culpabilidad. Seguimos manteniendo nuestra pretensión de que las competencias del jurado se reduzcan a la determinación fáctica, a la determinación de los hechos concurrentes.

El señor portavoz del Grupo Socialista ha hecho una apelación al mantenimiento que sin embargo no se percibe por actos concluyentes de un talante de consenso, un talante flexible, en el que estas valoraciones que mi Grupo Parlamentario hace como justificación de sus enmiendas van a ser debidamente ponderadas. Sólo tengo que manifestar al señor Cuesta que nos gustaría que actos concluyentes —por seguir utilizando la terminología forense— nos lleven a la conclusión de que ese talante existe realmente. Señor Cuesta, eso fue lo que se nos prometió en el debate de Ponencia, esto es lo que en este momento no se nos promete sino que se nos insinúa, que es un acto que tiene una relevancia parlamentaria diferente, y veremos si en trámites posteriores podemos llegar a consumir algo razonable en este ámbito.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): Para defender las enmiendas presentadas a este bloque de artículos y disposiciones, tiene la palabra la señora Alemany, en nombre del Grupo de Convergencia i Unió.

La señora **ALEMANY I ROCA**: Al empezar ya dije que me reservaba para el Pleno el debate más general y de filosofía. ahora solamente voy a defender las enmiendas de nuestro grupo a este bloque.

La enmienda 107 es de adición al apartado 1 de la disposición adicional segunda, y dice: «1. En las causas por delitos cometidos por Jueces, Magistrados, Secretarios Judiciales o miembros del Ministerio Fiscal...» El resto igual.

Se justifica por razones de coherencia legislativa, ya que el propio proyecto de ley articula idénticas previsiones por lo que respecta a jueces, secretarios y fiscales en materia de prohibiciones, incompatibilidades, abstenciones y régimen disciplinarios, y por considerar que la exclusión de los secretarios judiciales en la disposición que se enmienda puede producir graves trastornos al regular el funcionamiento de la institución del jurado, ya que esta simple incoacción de un proceso penal contra un secretario de una audiencia provincial podrá producir la suspensión provisional de éste.

La enmienda número 108 a la disposición transitoria segunda pretende la incorporación del espíritu de la exposición de motivos. Esta enmienda de modificación propone la siguiente redacción: «El Gobierno, conforme lo permita la consolidación social de la institución del Jurado, remitirá a las Cortes Generales los correspondientes proyectos de ley con objeto de ampliar progresivamente la relación de delitos a que se refiere la Disposición Transitoria Primera. Asimismo, se procederá...» El resto igual. Ello en coherencia con el artículo 81 de la Constitución Española.

La enmienda número 109, a la disposición final primera, es de adición de dos nuevos apartados, el 2 y el 3, pasando el actual contenido de la misma a ser el apartado 1. La redacción que se propone es: «1. El apartado 2.../... Jurado. 2. El apartado c) del artículo 73.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, cuyo actual contenido pasa a ser el apartado e), queda redactado en los siguientes términos: c) El conocimiento de los recursos de apelación contra sentencias dictadas en primera instancia por la Audiencia Provincial, integrada exclusivamente por Magistrados o constituyendo Tribunal de Jurado. 3. Se añade un nuevo apartado d) en el artículo 73.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la siguiente redacción: d) El conocimiento de los recursos de apelación contra autor que acuerden el sobreseimiento, cualquiera que sea su clase, y los que se dicten resolviendo las cuestiones a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, así como en los casos señalados en el artículo 676 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.» Se justifica en coherencia con las modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre el recurso de apelación.

La enmienda 110 está aceptada.

La enmienda 111 es de modificación del nuevo artículo 504.bis.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a que hace referencia el apartado 5 de la disposición final segunda. La redacción que se propone es la siguiente: «Se incorpora un nuevo artículo 504.bis.2 con la siguiente redacción: Artículo 504.bis.2. Desde que el detenido (...) comparecer. El Juez de instrucción acordará de oficio la práctica de los medios de acreditamiento que considere necesarios. Una vez practicados los medios de acreditamiento propuestos por las partes declaradas pertinentes, así como las acordadas de oficio, y oídas las alegaciones de todas las que concurren el Juez resolverá sobre la procedencia o no de la prisión o libertad provisional. Si por cualquier razón...» El resto igual. La justificación es mantener las competencias que tienen en la actualidad los jueces de instrucción sobre la materia.

Las enmiendas 112, 113 y 114 han sido aceptadas en Ponencia.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): El Grupo Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya tiene también enmiendas a la exposición de motivos. ¿Estaría en condiciones el señor López Garrido de defender las restantes enmiendas que quedan pendientes en este trámite o desea una intervención separada para la exposición de motivos?

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Las enmiendas a la exposición de motivos son una pura proyección a la misma de todo lo que hemos venido defendiendo. Por tanto, no creo que sea necesario en este momento defenderlas, porque es simplemente repetir lo que ya he venido defendiendo en el día de ayer y en el de hoy.

Voy a referirme, por tanto, a las enmiendas presentadas a las disposiciones adicionales, transitorias y finales que hay en este proyecto de ley. En primer lugar, la disposición adicional segunda, que pasa a ser disposición adicional primera en el texto de la Ponencia, establece un nuevo régimen para el antejuicio, que como se sabe, es un procedimiento previo al establecido con carácter general para el caso en el que haya una querrela contra un juez, y existe esto que se ha considerado —incluso llegó a plantearse ante el Tribunal Constitucional— como un privilegio procesal de los jueces, similar de alguna forma al privilegio procesal que tienen los parlamentarios, Diputados y Senadores, la llamada inmunidad o inviolabilidad parlamentaria, que de alguna forma entraría dentro de esos privilegios. El Tribunal Constitucional entendió que no es inconstitucional que siga manteniéndose el antejuicio, y lo que se hace en el proyecto de ley es que para los casos de juicios que van a ser dilucidados ante el tribunal del jurado, hay un régimen jurídico diferente para el antejuicio. Una vez más aparece aquí este dualismo, que señalábamos desde nuestras primeras intervenciones, que provoca este proyecto de ley, y es que habrá un antejuicio como el que hay en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en este momento para todos los delitos, excepto para los casos en que vayan a ser juzgados ante el tribunal del jurado, porque hay un régimen diferente que modifica de forma muy significativa el régimen del antejuicio. No estamos en este caso impugnando la regulación, sino simplemente considerando que esto tendría que ir a una ley, distinta de la del jurado, que modificase el conjunto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o en su caso una ley autónoma que modificase el antejuicio.

Hay otra enmienda que en realidad nosotros defendimos ayer porque tiene que ver con la nueva regulación del artículo 1 del proyecto. Es la enmienda 161, que propone que en la primera fase del rodaje de la institución del jurado en nuestro país ya se conozcan más delitos de los que figuran en la disposición transitoria primera del proyecto, y hoy artículo 1 según el texto de la Ponencia. No quiero volver otra vez sobre la argumentación que planteamos ayer. Simplemente reitero que se trata de que el jurado, en una primera fase, nazca con suficiente fuerza, con sufi-

ciente amplitud como para poder tratar conductas delictivas para las que tiene una especial predisposición positiva, en el sentido de poder juzgarlas adecuadamente —es decir, aparece la sensibilidad o el reproche social para esas conductas—, un jurado formado por personas no expertas en Derecho. Incluimos, por tanto, una serie de artículos del Código Penal que creemos debieran ser objeto también de conocimiento por el tribunal del jurado.

Me voy a referir —y en este caso me interesaría poner un especial énfasis— a la disposición final segunda, los apartados donde se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal para adaptarla a la existencia de un jurado. Ya he señalado anteriormente que esa modificación manifiesta de nuevo en la Ley de Enjuiciamiento Criminal ese dualismo. Habrá un procedimiento distinto para el caso de no jurado que para el caso de jurado. La Ley de Enjuiciamiento Criminal va siempre haciendo alusión en todos estos artículos a que para el caso de juicio por el tribunal del jurado se hará de una forma distinta, es decir, introduciendo principios acusatorios en ese procedimiento. Hay una excepción que también señalaba anteriormente, el caso de la prisión preventiva, al que ya me referí y en el que no voy a insistir. Para este caso no hay dualismo, se modifica para todos los casos la prisión preventiva.

Yo quisiera centrarme en los recursos —un asunto de extrema importancia y otro de los grandes temas de esta ley del jurado— los recursos contra una sentencia del magistrado que preside el tribunal del jurado, porque no olvidemos que lo que hace el jurado es dictar un veredicto, no una sentencia; la sentencia la redacta y la dicta el magistrado-presidente. Según la disposición final segunda, número 14, hay una especie de recurso de apelación y también de casación contra las sentencias del tribunal del jurado. Nuestro Grupo, en este caso, como en todos los artículos modificados de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, propone la supresión en coherencia con lo que hemos mantenido, y es que toda esta reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal debería hacerse con carácter genérico y no en esta ley del jurado. Pero en este caso nos parece de suficiente importancia como para proponer una enmienda transaccional en relación con la disposición final segunda, número 14 —y antes de que me lo advierta la señora Presidenta le digo que voy a entregar a la Mesa—, para que se suprima la posibilidad de recursos de apelación contra las sentencias del tribunal del jurado.

Mantenemos en esta enmienda transaccional que haya posibilidad de apelación contra los autores del magistrado-presidente. A ello se refiere el artículo 846 bis a) nuevo que se propone en el proyecto de ley. Entendemos que deben ser apelables los autos dictados por el magistrado-presidente del tribunal del jurado cuando acuerden el sobreseimiento y los que se dicten resolviendo cuestiones a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, pero salvo en caso de los autos pensamos que en las sentencias no debe haber recurso de apelación, sí recurso de casación. Y ello por la razón de que si mantuviésemos la posibilidad de un recurso de apelación ante los tribunales superiores de justicia, contra las sentencias del tribunal del jurado, estos recursos de apelación por su pro-

pia naturaleza entrarían de nuevo a conocer los hechos declarados probados y el derecho expuesto en esa sentencia. Es decir, se metería por la ventana lo que hemos querido que salga por la puerta con la institución del tribunal del jurado. Habría un tribunal profesional que revisaría por completo, en todos sus aspectos, las sentencias dictadas por el tribunal del jurado. Pero hay un principio muy importante en el tribunal del jurado, y es que los veredictos emanados de ese tribunal no deben ser revisables en todos sus aspectos, salvo en los casos muy concretos, y absolutamente excepcionales, que puedan insertarse en la vía del recurso de casación. Por tanto, consideramos que es el recurso de casación (un recurso pensado desde la Revolución Francesa para revisar aspectos de derecho pero no de hecho, un recurso pensado, repito, para revisar temas de derecho pero no temas fácticos) la vía adecuada de recurso en el caso del tribunal del jurado, pero no la del recurso de apelación, porque eso significaría desvirtuar —y apelo en este caso al sentido juradista que manifiesta el Grupo Parlamentario mayoritario— el sentido del veredicto del jurado, la intangibilidad que debe tener el veredicto de un jurado formado por ciudadanos y ciudadanas no expertos en Derecho.

En esta enmienda transaccional lo que hacemos es proponer la supresión del primer párrafo del artículo 846 bis a), que está previsto en el número 14 de la disposición final segunda de este proyecto de ley, y que el segundo párrafo empezase diciendo: Serán apelables para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la correspondiente comunidad autónoma los autos dictados, etcétera, etcétera. No las sentencias sino solamente los autos. En consecuencia con ello habría que suprimir los apartados a), b) y e) del artículo 846 bis c), dejando solamente los casos en que hay una solicitud de disolución del jurado por inexistencia de prueba de cargo y tal petición se hubiera desestimado indebidamente, o en caso de que se hubiera acordado la disolución del jurado y no procediese hacerlo; en estos dos casos sería posible una apelación.

En correspondencia con lo anterior proponemos en esta enmienda transaccional la supresión del último párrafo del artículo 846 bis d) y también en correspondencia técnica con lo anterior, la supresión de la alusión que se hace a la letra a) en el artículo 846 bis f), porque esa letra a) ha desaparecido en el anterior artículo citado. Este es el sentido de la enmienda transaccional que inmediatamente hago llegar a la Mesa.

Finalmente, haré alusión a la enmienda 165, que es la última de las nuestras. No voy a reproducir argumentos anteriores porque esta enmienda es justamente ésa en la que nosotros proponemos que en un plazo de un año, que quizá podría acortarse, el Gobierno envíe a las Cortes Generales un proyecto de ley que modifique la de Enjuiciamiento Criminal y establezca un procedimiento fundado en los principios acusatorios y de contradicción entre las partes y, además, que se adopten medidas legales para que ese nuevo procedimiento acusatorio se aplique al estatuto y funciones del Ministerio Fiscal.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): Para la defensa de las restantes enmiendas del Grupo Popular, tiene la palabra el señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: El resto de las enmiendas de nuestro Grupo vuelven sobre los dos amplios temas que ya se han debatido suficientemente y que son el eje fundamental de este proyecto de ley: la culpabilidad y el procedimiento para los delitos de cuyo enjuiciamiento va a ser competente el tribunal del jurado y el de los recursos.

Respecto a la culpabilidad, sobre lo que tanto se ha hablado ayer y hoy aquí, al menos tres grupos estamos en contra de que el jurado conozca, además de las cuestiones fácticas, una cuestión jurídica de tanto calado y tanta complejidad como es la de la culpabilidad. En principio sólo el Grupo Socialista y el Grupo de Convergència i Unió lo aceptan así. Por no mucho margen se va a aprobar esta reforma de tanto calado. En democracia es suficiente y no hay nada que objetar a ello, naturalmente. Pero no hemos oído razones convincentes al respecto y nos gustaría oír las, cuando son tantas y tan poderosas las razones que aquí y fuera de aquí se han dado en contrario. Ciertamente se ha argumentado en materias accidentales alrededor de esto, pero no nos han llegado razones poderosas que nos convencan de que el jurado deba pronunciarse sobre esta materia. Supongo que en el debate más amplio del Pleno así se hará.

En cuanto al procedimiento y los recursos, al menos también dos grupos sostenemos que no es esta ley el sitio para una reforma de también profundo calado y que debe remitirse el debate a una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, con mayor amplitud, y no colar —permítaseme la expresión— de matute, bajo el manto protector de una ley de jurado, un reforma como ésta. No es el camino. Creemos que es una forma de hurtar a la sociedad y a los juristas el gran debate respecto a la investigación penal y, en general, respecto al procedimiento penal. Tampoco aquí hemos oído razones convincentes. Tampoco aquí vemos disposición alguna al pacto. Esta ley, no nos engañemos —que nadie venda lo contrario—, sale como quiere el bloque gubernamental, pero en modo alguno es una ley de consenso. Las enmiendas admitidas son, en definitiva, puramente accidentales. Lamento que no haya habido más esfuerzo por llegar a un consenso, que no haya habido más meditación serena y tranquila respecto a las consecuencias de esta ley, y sólo me queda añadir, como ya dije antes, que el tiempo dirá. **(El señor Presidente ocupa la presidencia.)** Con esto quedan defendidas todas nuestras enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Señor Presidente, empiezo por el final. El estimado señor Pillado vuelve a reproducirnos la espiral de las argumentaciones de la mañana de ayer y de la mañana de hoy. En todos los partidos ocurre —lo que le voy a decir tómelos sin ninguna acri-

tud— un cierto contagio de las bases de las actitudes que sostienen sus líderes nacionales o sus candidatos a regir los destinos de un país. El candidato a Presidente del Partido Popular, por ahora, es el señor Aznar y efectivamente su discurso político en los tiempos que rondan es el discurso del perdonavidas, del decir permanentemente: ríndanse ustedes, entreguen el poder, aquí no queremos que se ultimen las legislaturas; ríndanse. De esa actitud más próxima al «western», también es verdad que el jurado tiene cierto contenido anglosajón, no me extraña que a veces adoptemos ese tipo de actitudes un poco vinculadas a las películas del oeste.

Hago este excursus para decirle al señor Pillado que en ese contagio me plantea usted una concepción del consenso muy peculiar. Es la misma concepción del consenso de su líder y es: sólo hay consenso si ustedes se rinden, porque de su grupo parlamentario pocos esfuerzos de aproximación, y en esta materia hemos tenido mucho diálogo en la Ponencia.

El que sobre temas de fondo haya una importante discrepancia no puede ser tomado como falta de consenso. Hay dos modelos, dos filosofías, dos vocaciones claramente distintas. Ustedes son más cicateros con el tema del desarrollo del derecho de participación popular en la justicia del artículo 125, y por eso digo que la concepción del consenso para el Partido Popular es que todos los demás se rindan. Yo se lo digo sin acritud y creo que es simplemente un reflejo de cómo las actitudes de perdonavidas del líder nacional a veces calan con matices en el resto de cuadros políticos o de miembros de un partido político.

Lo que sí quiero dejarle claro es que si aplicamos la tesis que usted ha sostenido hasta el final, si esperamos a que exista en este país una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, no habrá jurado; no lo habrá.

En mi intervención al inicio de la mañana hablaba de la trampa recurrente y permanente, desde el punto de vista académico y doctrinal, que ocurre cada vez que se da una reforma procesal. Cada vez que se aborda algo en el ámbito procesal siempre surge un sector diciendo: reforma global. Es la única manera de que no exista tal reforma y yo creo que hay que ser pragmáticos y desatascar donde se puede operar directamente para poner en marcha la institución del jurado con el modelo que estamos definiendo en este proyecto de ley las reformas procesales que introducimos en el mismo, por vía de ley especial, en unos casos, y por vía de reformas concretas y puntuales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, garantizan que en enero de 1996 en este país esté operando el jurado. De aplicar sus tesis tendríamos un aplazamiento una vez más largo, de ese jurado, porque cuando aquí trajéramos la reforma global de la ley de Enjuiciamiento Criminal ¿sabe lo que nos diría el Grupo Popular? Lo que nos han dicho en tantas ocasiones. Yo recuerdo el Código Penal: una reforma de esta envergadura hay que consultarla con todos los movimientos sociales; una reforma de esta envergadura debe de pasar por todas las universidades; una reforma de esta envergadura se nos presenta muy verde sin haber sido analizada por todos los profesionales del mundo de la Justicia. Por tanto nos encontraríamos, una vez más, en el aplazamiento tam-

bién de la reforma global y ya tendríamos el jurado en un horizonte como mínimo próximo al año 2015.

Yo quiero que haya jurado en mi país en enero de 1996 y mi grupo está persuadido de conseguirlo y lo consigue con la adaptación procesal que se hace de introducir la filosofía del principio acusatorio en esta ley del jurado como ley especial y en las reformas puntuales y parciales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tampoco voy a reproducir el debate que ya hubo en la mañana de ayer. Me remito al mismo sobre el tema de la culpabilidad. Usted ha hablado del margen de apoyo de esta ley. Ya veremos el margen final de apoyo que tenga esta ley pero en estos momentos tienen una legitimidad de las mayorías que concurren en esta Cámara que garantizan la estabilidad al Gobierno y, sobre todo, el desarrollo de una política legislativa que en la mayor parte de los aspectos tenemos una coincidencia y que haya una mayoría en la Cámara creo que es legítimo.

No voy a reproducir el inmenso error de su líder en el anterior debate del Estado de la nación cuando nos acusaba de estar enfermos como despreciando el concepto de mayoría parlamentaria. Una vez más surge la mentalidad elitista de la derecha española.

En esta materia son legítimas las posiciones que tenemos y en materia de culpabilidad no renuncio a convencer a S. S. Creemos que el tema es para reflexionar pero no voy a reproducir los argumentos que se dieron en el día de ayer, aunque sí tengo que advertir que de contrario tampoco he oído en su grupo argumentos de especial calado para justificar su tesis.

El Grupo Vasco (PNV) ha insistido en las enmiendas a los artículos 65 y 66 sobre el concepto de culpabilidad en el sentido de retirar la expresión siempre que esté relacionada con el tema de culpabilidad. Yo he formado parte de la Ponencia, soy testigo y parte muy activa, además, de la Ponencia, aunque usted no lo haya expresado públicamente, y desde esa actividad es desde la que yo insinúo mi apertura y la apertura intelectual de mi grupo a la reflexión sobre estos problemas. Lógicamente es un exceso y un ejercicio, en este caso un ejercicio deseado de reflexión, de mantener abierta la definitiva configuración del jurado en esta materia. Ya le digo que aunque sus argumentos están siendo ponderados en esa línea de reflexión no renuncie tampoco usted a la posibilidad de que podamos convenirle sobre la bondad de los nuestros. En ese sentido la misma bilateralidad hay sobre los esfuerzos de reflexión intelectual.

En cuanto a las enmiendas de Minoría Catalana (**La señora Alemany i Roca: No es Minoría**), perdón, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), nos plantea algunas que ya han sido asumidas en el informe de la Ponencia.

Sobre la enmienda 109 al final de mi intervención facilitaré una enmienda transaccional en línea con lo que también hemos recogido en el propio informe de la Ponencia y asumiendo las observaciones de la misma.

Se centra usted fundamentalmente en dos enmiendas a las que sí creo es imprescindible contestarle. Una es sobre la necesidad de extender el régimen de antejuicio para los secretarios. Tengo que decirle que los secretarios judicia-

les, como usted muy bien sabe, no están en la Ley Orgánica del Poder Judicial dentro de las personas respecto de las que opera la figura del antejuicio. Nos parece que en coherencia con la propia Ley Orgánica del Poder Judicial no sería muy acertado incluir aquí y ampliar el privilegio del antejuicio referido a los secretarios, porque la razón del antejuicio normalmente es impedir que se produzca, por denuncias o querellas infundadas, una paralización o distorsión en el funcionamiento de la Administración de justicia.

En cuanto a la enmienda referida a la ampliación del ámbito de competencia del jurado de manera gradual, enmienda que presenta a la exposición de motivos, quiero recordarle lo que hemos acordado también en el día de ayer sobre esa cuestión en el sentido de que hemos introducido importantes novedades, tanto en el artículo 1.º como en la propia exposición de motivos. Ya le digo que a continuación ofreceré una fórmula de transacción con la enmienda 109.

En cuanto a la enmienda 111 nos reservamos la posibilidad de seguir pensando sobre la misma.

El señor López Garrido, representante de Izquierda Unida, nos presenta también una reflexión sobre el antejuicio. Yo quiero que quede claro de qué estamos hablando. Estamos hablando de un sistema que, por un lado, intenta impedir que se practique una distorsión del funcionamiento de los tribunales de justicia y que a veces esta figura del antejuicio no opera exclusivamente como un privilegio sino como una garantía de estabilidad en el propio servicio público de la justicia. En todo caso, es bueno que reparemos en que, tal como está el tenor de la disposición adicional primera, en referencia a las causas por delitos cometidos por jueces en los que intervenga el jurado, el antejuicio no es exactamente el antejuicio del artículo 410, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino un juicio de razonabilidad de la pretensión, es decir, es un antejuicio un tanto más leve.

Ahora bien, quiero decirle algo que forma parte de nuestra reflexión y viene al hilo de su enmienda. Probablemente, a lo mejor, en España estemos ya en condiciones de suprimir, para ésta y para otras causas, el sistema o el régimen del antejuicio. Mi grupo esa reflexión la tiene abierta y, a lo mejor, antes de que acabe la tramitación parlamentaria de esta ley nos planteamos una reforma global de todo lo concerniente al antejuicio.

Ha planteado también el problema referido al ámbito competencial del jurado, que ya se ha trasladado al artículo 1.º No voy a entrar en los argumentos de ayer, pero lo que sí quiero dejar claro es que la voluntad que anima a mi grupo a la hora de concebir el ámbito sobre las materias en las que debe intervenir el jurado es huir del voluntarismo e intentar que en una primera fase, primera fase que se concibe siempre como fase transitoria porque va a ser ampliada necesariamente, el jurado empiece a rodar y el jurado impregne una cultura en la sociedad española en sentido coincidente con lo que es el propio anhelo de los ciudadanos de participar en todos los sectores de la vida de un país y con mayor razón en lo que es la Administración de justicia.

Finalmente, plantea algunas enmiendas, que creo son enmiendas de calado, referidas al sistema de recursos que contempla este proyecto de ley y, en concreto, la existencia en sí del recurso de apelación. Son las enmiendas que se refieren fundamentalmente a la disposición final segunda, número 14.

Estoy convencido, señor López Garrido, de que, con el modelo anglosajón puro y duro, no procede la existencia del recurso de apelación; pero también le tengo que añadir que el modelo que desarrolla este proyecto de ley no es el modelo anglosajón puro y duro, es un modelo que está basado también en unos condicionantes que se derivan de nuestra Constitución y de lo que es la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que son los que sitúan al jurado en las competencias y respecto del pronunciamiento de los hechos que forman parte del veredicto que confecciona el magistrado-presidente y, además, dejando a salvo también determinadas cuestiones que se resuelven ya de manera global en la sentencia que redacta la parte técnica del tribunal.

Quiero decir que no estamos ante el jurado de modelo anglosajón. Desde ese punto de vista, la consecuencia es que la teoría de los recursos, como mínimo es más discutible; es decir, si debe existir o no el recurso de apelación. Nosotros nos hemos inclinado por la existencia del recurso de apelación, por cierto una apelación tasada en cuatro supuestos, es decir, la voluntad no es que indiscriminadamente todas las sentencias de los juicios por jurados sean apelables de manera automática, sino que se concreten en unas causas que refiere la nueva redacción que damos al artículo 846 bis.d) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o sea, apelación tasada y en el ámbito de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia. Excuso decirle que una de las mayores críticas que se hacen hoy en cuanto a si reconocemos adecuadamente el derecho de segunda instancia, derecho que también se deriva de la propia Constitución y que se deriva también de la Convención Europea de Derechos del Hombre, a veces se cuestiona nuestro propio sistema por ser cicatero en relación a la existencia del recurso de apelación, y probablemente las líneas de reforma del futuro sean también en materia procesal dar un nuevo papel y una redefinición al llamado recurso de apelación. Incluso el propio Consejo del Poder Judicial cuando habla del vacío de las Salas de lo Civil y Penal de los tribunales superiores de Justicia, que no tienen apenas competencias, que algunas de ellas conocen exclusivamente de dos o tres causas al año, porque parece que están diseñadas desde la sospecha de que sólo los aforados, es decir, sólo los políticos pueden delinquir, lo cierto es que se está planteando desde distintas instancias residenciar en esta Sala una línea clara de recursos de apelación.

Por eso, digo que esa reflexión está abierta, pero nos parece que el proyecto lo resuelve adecuadamente en relación al juicio del jurado, apelación tasada, y yo estaría de acuerdo con usted si estuviéramos en el modelo anglosajón puro y duro, pero no es el caso que se da en España.

El señor **PRESIDENTE**: Para un turno de réplica, tiene la palabra el señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: En relación con la intervención del señor Cuesta, quiero hacer un par de precisiones.

En primer lugar, en relación con el régimen del antejuicio. Me alegro de que se haya iniciado la reflexión en el Grupo Socialista sobre la supresión de ese residuo de privilegio procesal, si cabe llamarle así, del antejuicio. En la motivación de nuestra enmienda vamos precisamente en esa línea, porque nosotros entendemos que, según la motivación de nuestra enmienda, no tiene sentido la modificación del régimen del antejuicio, y debería suprimirse mediante ley autónoma. Esta es nuestra propuesta; decimos que debería suprimirse mediante ley autónoma.

A estas alturas, no tiene sentido que hagamos una modificación de este régimen para el caso del tribunal del jurado sino que lo que habría que hacer es suprimir sencillamente ese régimen del antejuicio. En este sentido, aprovechando la actitud del Grupo Socialista (me parece que estaríamos en el momento procesal oportuno para poder hacerlo, si la Presidencia así lo considerara), pensamos que podría ser el momento de presentar una enmienda transaccional, o una enmienda «in voce» para que se derogue ese régimen de antejuicio sencillamente el previsto en el artículo 410 de la Ley Orgánica 6/1985, y el correspondiente al Título II, creo que es del capítulo IV, no estoy seguro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Este es el sentido de la enmienda «in voce» que presentaríamos para que sea votada en la Comisión, en su caso poder ser defendida en el Pleno, y tener tiempo para que de aquí a entonces hubiera una posición del Grupo Socialista respecto de este régimen de antejuicio que parece se plantea incluso su desaparición. Inmediatamente entregaré a la Mesa esta enmienda «in voce».

En relación con las últimas manifestaciones del señor Cuesta, sobre la desaparición del recurso de apelación que nosotros proponemos en el proyecto de ley contra sentencias de tribunal del jurado, el argumento que utiliza es que no estamos ante el sistema anglosajón puro, y que si estuviéramos ante el sistema anglosajón puro sí tendría sentido que no existiese apelación. Pero yo no sé exactamente qué tendría que hacer este proyecto de ley para que fuese sistema anglosajón puro lo relativo al contenido de la sentencia, porque en cuanto al contenido de la sentencia sí cabe decir que estamos ante un sistema acusatorio anglosajón puro puesto que hay un veredicto que dicta un jurado puro, el llamado jurado puro, es decir, personas que no son expertas en Derecho, que se refieren a los hechos, y luego hay una calificación jurídica y una sentencia que hace el magistrado-presidente. A estos efectos, sí que estamos ante el sistema anglosajón puro, porque en este sistema hay efectivamente veredicto dictado por un jurado de personas no expertas en Derecho, sin intervención de jueces profesionales, muy distinto por tanto del sistema del modelo continental de jurado que existe en países como Francia, Alemania u otros países europeos en los que lo que hay es el escabinado, es decir, en donde lo que hay es un tribunal mixto formado por personas expertas en Derecho, por jueces profesionales y por no profesionales, que hacen todo, es decir, que hacen una sentencia —por tanto, ya no

se habla de veredicto— y en esa sentencia se une el hecho y el Derecho. Este no es el caso español. Lo que se propone en este proyecto de ley es exactamente el modelo, el sistema anglosajón puro. Contra eso yo creo que no debe haber un recurso de apelación que ponga en cuestión otra vez el juicio oral llevado a cabo ante el jurado; no está tan acotado como dice el señor Cuesta sino que, como todo recurso de apelación, cabe poner en cuestión por completo ese juicio y, sin embargo, sería mucho más oportuno que se mantuviese solamente un recurso de casación.

Por tanto, también proponemos al Grupo Socialista que reflexione sobre esta cuestión que, junto con otros temas como el mismo del antejuicio, del procedimiento a que nos hemos dedicado hoy, de la calificación jurídica del jurado o de la amplitud de las competencias del jurado mismo, son las grandes cuestiones políticas de este proyecto de ley y de las que va a depender que sea un proyecto coherente con el sentido de una institución como el jurado o no lo sea.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Pillado tiene la palabra.

El señor **PILLADO MONTERO**: El señor Cuesta vuelve a coger el rábano por las hojas, vuelve a sacar el tema de actitudes generales en política general. Pero, señor Cuesta, aquí durante doce años no ha habido más rodillo y más actitud prepotente que la del Partido Socialista. (**Varios señores Diputados: ¡No!**) ¿O es que me equivoco? (**Varios señores Diputados: ¡Sí!**) Salen aquí a relucir —y no voy a entrar en ellos— símiles, como hace el señor Cuesta, con películas del Oeste, símiles en los cuales SS. SS. no salen bien parados porque ustedes sí que las han hecho ciertamente de vaqueros. (**Rumores.**) No les gusta, señorías, no les gusta; sean humildes, sean un poquito humildes y reflexionen, reflexionen.

En fin, continúo, señor Presidente. Tampoco voy a entrar, como hace el señor Cuesta, en las alusiones al debate del estado de la nación, ni aludir al colofón de aquel debate, a las circunstancias que han llevado a que hoy falte en este debate uno de los ponentes socialistas. No me tiren de la lengua, y, señor Cuesta, vayamos a los autos, vayamos al tema. Repito, no voy a entrar en ese juego que, como ya dije, esconde la falta de razones para los temas concretos que debatimos aquí. Si esperamos a una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, me dice el señor Cuesta, no habría jurado en muchos años. Pero ¿qué me dice, señor Cuesta? ¡Me deja asombrado! Pero ¿dónde han estado ustedes durante doce años, durante doce años que hace que gobiernan, es un decir? Pero ¿qué disculpa pueden darnos a la incapacidad de estos doce años para hacer las prioritarias reformas, mejor dicho, los prioritarios nuevos textos de las leyes de enjuiciamiento civil y criminal? Pero ¿qué argumento tan pobre, señor Cuesta! ¿No han esperado ustedes doce años para traer aquí este proyecto sobre la figura del jurado? ¡Doce años! Dicen que en estos doce años no hubo tiempo para unas nuevas leyes procesales. Señor Cuesta, la pasividad de ustedes al respecto no puede ser ahora argumento a su favor. Para introducir el jurado en la fase oral,

que es donde tiene su sitio, no es requisito «sine qua non» una reforma procesal traída como se trae, a hurtadillas.

Por eso —y termino—, quiero dejar constancia aquí que es falso que para introducir el jurado se necesite esta reforma procesal que nos proponen. Al contrario, tal reforma la hace más dificultosa y retrasará más todavía su entrada en vigor y su práctica. Finalizo remitiéndome a lo que he dicho en varias ocasiones: el tiempo dirá, señorías.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Comienzo por los planteamientos del señor López Garrido y voy a ser muy breve. Insisto en lo que he dicho. Entiendo que en este trámite usted presente una enmienda transaccional para la desaparición o derogación del antejuicio a efectos de que pueda ser tomada en consideración de cara al Pleno, nosotros vamos a votar en contra en ese trámite, pero ya le digo, primero, que el antejuicio que contempla el proyecto es un juicio de razonabilidad que pretende no tanto garantizar un privilegio como evitar una distorsión en la Administración de justicia, que en todo caso es un antejuicio más leve que el que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que en estos momentos nosotros tenemos abierta una seria reflexión, que incluso puede concretarse en el trámite de este proyecto de ley, sobre la desaparición del antejuicio y la reforma de esta regulación con carácter general en el marco de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, y que introduciríamos previsiblemente en este proyecto de ley.

En cuanto al problema del recurso de apelación yo insisto. Mi punto de vista sería muy complejo desarrollarlo y no quiero cansar a SS. SS., pero sucintamente diré que mi punto de vista es que no tiene sentido el recurso de apelación si estuviéramos en el modelo anglosajón, en el sistema anglosajón puro y duro. No estaba hablando de proyecto de ley. Cuando hablo del modelo anglosajón no es sólo un modelo que pueda afectar al proyecto de ley, sino que es un modelo que afecta a la globalidad de nuestro sistema constitucional e incluso a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en todo lo concerniente al proceloso tema de la motivación de la sentencia, del papel de la prueba indiciaria, etcétera, jurisprudencia que usted conoce y que en estos momentos nos haría extendernos en exceso a la hora de hacer una valoración sobre esa problemática, que es la que más condiciona el modelo de jurado que implantamos en nuestro país.

En todo caso, quiero decirle que están acotadas las causas, pero, fíjese, señor López Garrido, con su modelo ni siquiera estaríamos en condiciones de evitar un indiscriminado uso del recurso de apelación. Sólo me voy a detener en un problema. El artículo 51 del proyecto de ley nos habla, en relación con el 50, en el que se hace referencia a la confección del veredicto, de cómo debe hacerse, sobre qué hechos y de qué manera hay que formularlo para que se pronuncien los ciudadanos que participan en el jurado. Se dice que antes de entregar a los jurados el escrito con el objeto del veredicto, el magistrado-presidente oír a las partes, que podrán solicitar las inclusiones o exclusiones que estimen pertinentes, decidiendo aquél de plano lo que co-

rrsponda. Las partes cuyas peticiones fueran rechazadas podrán formular protesta a los efectos del recurso que haya lugar contra la sentencia. Por este camino se puede abrir una vía indiscriminada incluso con su propio modelo del recurso de apelación, pero ya digo que hay que estar a las causas tasadas que contempla este proyecto de ley.

Finalmente y refiriéndome al señor Pillado, volvemos a lo mismo. Yo creo que el señor Pillado es quien realmente ha cogido el rábano por las hojas, porque ha malinterpretado los afectuosos argumentos de mi anterior intervención. Me está hablando ahora de rodillos. No, en este país lo que ha habido han sido mayorías estables en los doce últimos años en el Parlamento; por cierto, fíjese usted, señor Pillado, ése es el deseo íntimo de su grupo, quieren ustedes ser mayoría absoluta, lo cual es legítimo. Por fin, también han modificado aquel viejo discurso hipócrita de que las mayorías absolutas son malas, y al día de hoy no hay suficiente estabilidad parlamentaria; disuélvanse las Cámaras porque nosotros garantizaremos —dicen ustedes— la mayoría absoluta. Es decir, tengo fundados motivos para sospechar que ustedes sí tienen una auténtica vocación de rodillo, no sólo de mayoría, que es legítima.

Insisto. Ustedes quieren un jurado para el año 2015. ¿Por qué? Nosotros hemos hecho importantes reformas procesales en este país. En los doce últimos años la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha conocido múltiples e importantísimas reformas parciales y, además, en línea democratizadora. Fíjese usted, si hubieran prosperado las tesis que ustedes defendieron en aquellos momentos, en nuestro país no se hubieran podido desarrollar derechos y garantías fundamentales de la persona porque deberíamos haber aplazado cualquier reforma parcial, que fueron muchas, a la existencia de una reforma global.

Le recordaba ese problema académico-doctrinal que existe y que se pone de manifiesto cada vez que hay un movimiento de reforma procesal, y es la voz de aquellos que desde el conservadurismo apelan a la reforma global para que nada cambie. Nosotros hemos hecho múltiples reformas parciales. Creemos que es imprescindible y es importante hacer una pausada y profunda reforma global de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Hemos puesto y están desarrollándose todos los instrumentos para que esta reforma global también se realice. Hay una comisión general de codificación. Ni los sectores profesionales ni las propias asociaciones judiciales se ponen a veces de acuerdo a la hora de decidir el modelo procesal que queremos; fíjese usted si es complejo el tema desde el punto de vista doctrinal. Por tanto, nosotros no podemos detenernos exclusivamente en el horizonte de una reforma global, tenemos que aplicar medidas que saneen y desatasquen, como hemos venido haciendo en los doce últimos años en este país, haciendo realidad los derechos y garantías fundamentales de la persona, garantizando un proceso ágil y rápido, mejorando las condiciones del servicio público de la Justicia, mejorando todas sus infraestructuras, etcétera, etc. Creemos que para poner en marcha el modelo de jurado que nosotros contemplamos en este proyecto de ley valen las reformas que se contemplan como ley especial, y valen las reformas parciales que introducimos en las disposiciones

transitorias y finales a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tan buenas son esas reformas parciales, tan buena es la filosofía de esas reformas parciales, que incluso se quiere hacer extensiva —lo cual me parece muy positivo— para el resto de las ulteriores reformas de nuestro ordenamiento procesal. En eso sí estamos de acuerdo. Fíjese usted si es positivo este proyecto de ley, que usted mismo reconoce que es acertada la resolución de esta Cámara cuando la semana anterior insta al Gobierno a que plantee una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que recoja todos los aspectos positivos que para el proceso criminal introduce en materia de garantías esta reforma procesal. Por eso digo que detrás de sus argumentos hay una actitud absolutamente hipócrita y cicatera. Primero dicen que quieren el jurado y que hay incumplimientos en el tema del jurado; llega el jurado y dicen que hace falta una reforma global del procedimiento; cuando se aborda esa reforma del procedimiento, dicen que esa reforma no es suficiente y, por tanto, debe quedar una vez más aplazada no sólo la reforma procesal, sino el propio jurado. Están ustedes anclados en un principio. Yo lo comprendo también, es muy legítimo, y este país contempla las libertades a todos los niveles y la libertad de conciencia debe inspirar también mucha actitud y actividad en política. Ustedes, efectivamente, sobre todo su líder, en su discurso político, están anclados en un principio teológico de gran calado: la santa intransigencia.

Señor Presidente, en el ardor de los argumentos se me olvidaba dar lectura a la enmienda transaccional que anuncie en el anterior trámite, que es transaccional con la 109 y que corrige parcialmente también el informe de la Ponencia. Voy a dar lectura y luego la pondré a disposición de la Mesa. Se propone añadir un nuevo apartado 1 a la referida disposición final, con la siguiente redacción:

1) La letra c) del apartado 3 del artículo 73 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1.º de julio, del Poder Judicial, cuyo actual contenido pasa a ser la letra d) del mismo apartado, queda redactada en los siguientes términos: c) El conocimiento de los recursos de apelación en los casos previstos por las leyes.

Como consecuencia de dicha adición, el actual contenido de la referida disposición final pasaría a integrarse en un apartado 2 de la misma.

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, antes de iniciar la votación, les ruego que faciliten a la Mesa las sustituciones de los distintos grupos.

El señor Pillado tiene la palabra.

El señor **PILLADO MONTERO**: Nosotros no estamos en condiciones de pronunciarnos en este momento sobre las enmiendas transaccionales. Rogaría, si es posible, que nos las facilitaran y nos dieran unos minutos para estudiarlas.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Sí, sería conveniente tener un receso, porque también tenemos que hacer las sustituciones, señor Presidente, y queremos dar traslado de las enmiendas transaccionales a los otros grupos.

El señor **VALLS GARCIA**: Perdón, señor Presidente, ayer, al terminar la sesión, pedí a S. S., primero, aclarar las enmiendas que tienen transición de los artículos 1.º a 23 si el Grupo Popular así lo entiende. Era, en concreto, la enmienda número 192, en la que apoyaríamos sólo un apartado. La enmienda 193, que sería una sustitución —quiero recordar que ya lo anuncié ayer en mi intervención—, y era cuando se refería al Consejo General del Poder Judicial, remitir ese amparo a la sala de los tribunales superiores de justicia de cada comunidad autónoma, y en la enmienda 203 suprimir el último renglón.

También quiero recordar, según me advirtió la Presidencia ayer, si es posible que en el antiguo artículo 4.º se haga una enmienda para sustituir el término de tres jurados suplentes por dos. Eso por lo que respecta a los artículos 1.º a 23, ambos inclusive, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Se suspende la sesión por cinco minutos.

Se reanuda la sesión.

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, vamos a iniciar las votaciones.

El señor **VALLS GARCIA**: Señor Presidente, le comunico que en el Grupo Parlamentario Socialista se producen cuatro sustituciones: Los señores López Martín de la Vega, Maorad, Sanz y Blas.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Valls.

La señora **ALEMANY I ROCA**: Señor Presidente, el señor Jordi Casas y el señor Ramón Camp quedan sustituidos por los señores Xavier Tubert y Salvador Sedó.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señora Alemany.

Señor Pillado, ¿cuánto tiempo precisa para la lectura y correcta comprensión de las enmiendas transaccionales? ¿Tres minutos?

El señor **PILLADO MONTERO**: No he tenido tiempo de comprobarlas, pero creo será suficiente. **(Pausa.)**

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a iniciar la votación, señorías.

La votación se va a realizar de la siguiente forma: votación de los capítulos I y II globalmente, es decir los artículos 1 a 23 (lógicamente las enmiendas de cada grupo parlamentario); en segundo lugar votaremos el capítulo III, que son los artículos 24 a 49; en tercer lugar los capítulos IV y V, que son los artículos 50 a 68; por último las disposiciones adicionales, transitorias y finales, y lógicamente la exposición de motivos en último lugar.

Por tanto, capítulos I y II, artículos 1 a 23. Las enmiendas del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria se ha expresado por algún grupo su voluntad de votar a favor la

enmienda 254. Por tanto, dejamos esa enmienda para el final. Vamos a empezar a votar las enmiendas de Coalición Canaria, excepción hecha de la enmienda 254.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 20; abstenciones, 14.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas. También de este grupo, votamos la enmienda número 254.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; abstenciones, 14.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda 254, del Grupo de Coalición Canaria.
Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 20; abstenciones, 14.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. (El señor **Pillado Montero pide la palabra.**)
Señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: Quería pedir votación separada, pero va S. S. embalado y ya ha pasado la votación. Procuraré estar yo más rápido, pues aquí parece que hay quien desenfunda rápido, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

El señor **PILLADO MONTERO**: Votación separada de la 88, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos las enmiendas de este grupo, excepción hecha de la número 88.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; abstenciones, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

Del mismo grupo votamos la enmienda 88.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Vamos a proceder a la votación de las enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, acerca de las cuales el Grupo Parlamentario Socialista ha mostrado su voluntad de votar a favor de las enmiendas números 143, 144 y 145. Por tanto, vamos a iniciar la votación del resto de las enmiendas.

El señor **PILLADO MONTERO**: Señor Presidente, la enmienda 125 quería que se votase aparte. Luego, por

un lado, la 121, 122, 128 y 139, y por otro lado las restantes.

El señor **PRESIDENTE**: Votación de las enmiendas números 143, 144 y 145.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; abstenciones, 14.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.
Votamos la enmienda número 125.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; en contra, 20.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Enmiendas números 121, 122, 128 y 139.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 20; abstenciones, 14.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Votamos el resto de enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 34.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Votación de las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Algún grupo se ha mostrado a favor de votar las enmiendas 192, apartado primero, 194, 195, 196, 197, 200, 201, 202, 204 y 205. ¿Alguna votación separada más? (Pausa.)

Se someten a votación estas enmiendas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 14; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, hay que repetir la votación porque hay 14 votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones; no hay quórum suficiente.

Vamos a repetir la votación.

Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.
Votación del resto de las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular a los capítulos I y II, artículos 1 a 23.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 14; en contra, 20; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Vamos a someter a votación, señorías, cuatro transaccionales que me parece que quedan vivas, como consecuencia del debate de la Comisión.

Votamos la transaccional al artículo 4, que se refiere al cambio de tres por dos.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; abstenciones, 14.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Transaccional a la enmienda 170, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Enmienda transaccional a la enmienda 193, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; en contra, 14.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Votación de la enmienda transaccional a la enmienda 203, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; en contra, 14.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

El señor **PILLADO MONTERO**: Señor Presidente, quería aclararle que como para votar transaccionales hay que preguntar al Grupo con el cual se quiere transigir si retira o no su enmienda, le agradeceré que en lo sucesivo nos lo pregunte, porque luego ocurre lo que ocurre. Señor Presidente, es que se está vendiendo aquí la especie de que se quiere transigir o transaccionar o transar —como se diga, yo creo que es transigir— con nosotros, pero si no queremos... Es que nosotros no queremos, señor Presidente, porque lo que se elimina de nuestra enmienda es importante para nosotros. Por tanto, no podemos aprobarlo, sintiéndolo mucho. Si el señor Presidente me pregunta si retiramos nuestra enmienda para poder votar la transaccional, a lo mejor tengo que decirle al señor Presidente que no. Así quedan las cosas claras.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Pillado.

Sorprende a esta Presidencia —creo que es la primera vez— esa especie de lunar reglamentario que tiene el señor Pillado, porque bien sabe usted, después de tanta experiencia en esta Comisión, que las enmiendas transaccionales en Comisión no precisan de la aceptación o rechazo por parte del grupo con el cual se va a transigir. Eso es en el Pleno, no en la Comisión; de ahí que el Presidente no haya solicitado de su Grupo la aceptación o no de las enmiendas.

Vamos a continuar, por tanto, votando los artículos 1 a 23, que conforman los capítulos I y II del informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; abstenciones, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Pasamos a votar las enmiendas que permanecen vivas en el capítulo III, artículos 24 a 49.

El señor **PILLADO MONTERO**: Perdón, señor Presidente. Por nuestra parte no habría inconveniente en que se votara hasta el final del proyecto. No sé si otros grupos opinan de la misma forma.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Se votan todos los capítulos? (**Asentimiento**.) Votamos todos los capítulos.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Señor Presidente, si eso es así, pediría votación separada de la enmienda 61, del Grupo Parlamentario Socialista, que es la que queda viva, y también de las transaccionales que ha presentado el mismo grupo.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos los capítulos III, IV y V y disposiciones adicionales, transitorias y finales; no así la exposición de motivos, sobre la que penden algunas enmiendas vivas.

Votamos las enmiendas que permanecen vivas del Grupo de Coalición Canaria.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 20; abstenciones, 14.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del Grupo Vasco.

El señor **PILLADO MONTERO**: Perdón, señor Presidente. Se podrían votar, por un lado, los números 21, 22, 25, 26, 27, 29, 30 y 31 y en otro bloque las demás.

El señor **PRESIDENTE**: Sí, señoría.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), números 21, 22, 25, 26, 27, 29, 30 y 31.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 20; abstenciones, 15.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos el resto de enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; en contra, 20; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votación de las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

El señor **PILLADO MONTERO**: Señor Presidente, pido votación separada de las enmiendas 99 y 106.

El señor **PRESIDENTE**: Votación de las enmiendas 99 y 106, del Grupo Parlamentario Catalán (Convèrgencia i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; en contra, 17; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Dado el resultado arrojado por la votación y de acuerdo con el artículo 88, hay que someter estos votos a la comparación con el voto ponderado, lo que nos da también la misma igualdad. Consecuente con ello, esta Presidencia ha decidido, en atención a lo que dispone el artículo 88.1, suspender esta votación hasta el final del resto de las votaciones. Recuerdo que es la votación de las enmiendas números 99 y 106, del Grupo Parlamentario Catalán (Convèrgència i Unió).

Votación del resto de las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convèrgència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 17; abstenciones, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votación de las enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

El señor **PILLADO MONTERO**: Pedimos votación separada de las enmiendas números 151, 154, 158, 161 y 165.

El señor **PRESIDENTE**: Votación de las enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya números 151, 154, 158, 161 y 165.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 20; abstenciones, 14.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votación del resto de las enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; en contra, 20.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 14; en contra, 20; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmienda número 61, del Grupo Parlamentario Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; abstenciones, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada. Enmienda transaccional al capítulo III, artículo 44.5.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; abstenciones, 14.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

A los capítulos IV y V, artículos 50 a 68, existen tres enmiendas transaccionales.

Votamos la enmienda transaccional al artículo 50.1.a).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; abstenciones, 14.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Enmienda transaccional al artículo 58.3.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; en contra, 14.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Enmienda transaccional al artículo 59.1.c).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; en contra, 14.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Disposiciones adicionales, transitorias y finales.

Enmienda transaccional *in voce* presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya a la disposición adicional segunda.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 34.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda transaccional del mismo Grupo a la disposición final segunda.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 34.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda transaccional presentada por el Grupo Parlamentario Socialista a la enmienda 109, disposición final primera.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; en contra, 14.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Vamos a proceder a la votación de los artículos 24 a 68 y disposiciones adicionales transitorias y finales.

El señor **PILLADO MONTERO**: Señor Presidente, hay una enmienda transaccional nuestra a la enmienda 233.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a la votación de la enmienda transaccional presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la enmienda 233.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 14; en contra, 20; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Pasamos a votar el informe de la Ponencia, concretamente los artículos 24 a 68 y las disposiciones adicionales, transitorias y finales, no la exposición de motivos.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; abstenciones, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

A continuación votamos las enmiendas que permanecen vivas a la exposición de motivos, concretamente las del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida y del Grupo Socialista.

Iniciamos la votación con las enmiendas del Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista a la exposición de motivos.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; abstenciones, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

Votamos a continuación la exposición de motivos, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; abstenciones, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Señorías, vamos a repetir la votación de las enmiendas 99 y 106, del Grupo Parlamentario Catalán (Convèrgencia i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 18; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

Señorías, antes de levantar la sesión quiero anunciarles...

El señor **COTONER GOYENCHE**: Señor Presidente, hay que votar el dictamen.

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, como saben, hemos votado artículo por artículo el dictamen de la Ponencia con las adiciones de las enmiendas de la Comisión. Por tanto, una vez que se aprueba una enmienda, lógicamente forma parte ya del dictamen. Sí quiero informarles que, como consecuencia de la votación de las dos enmiendas que hemos realizado hace un momento, es decir, los números 99 y 106, los artículos 26 y 52 han variado. Consecuentemente, el tenor literal de estos artículos será el del informe de la Ponencia con las enmiendas aprobadas del Grupo Parlamentario Catalán 99 y 106.

Señorías, para que estén informados, les anuncio la convocatoria de una reunión de la Mesa y Portavoces a la terminación del Pleno de mañana jueves por la mañana.

Se levanta la sesión.

Eran las dos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961